



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
CAMPUS ACATLÁN**

**LA OBLIGATORIEDAD DE LA PARTICIPACIÓN DEL PERSONAL  
JUDICIAL, EN EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA DE CATEO  
EN EL PROCESO PENAL FEDERAL.**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:  
JORGE LUIS DUARTE MUÑOZ**

**ASESOR: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

**ENERO 2009**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **Agradecimientos.**

### **A DIOS**

Le doy gracias por permitirme llegar a este momento y acompañarme en toda mi vida.

### **A MIS PADRES**

Les doy gracias por el ejemplo de tenacidad, honradez y calidad humana me han inculcado, pues me impulsan en cada segundo de mi existencia a dar lo mejor de mi como persona; les doy gracias por su apoyo incondicional. A ti Padre, por tus sabios consejos y enorme sabiduría. A ti Madre, gracias por el enorme amor y cariño que me has brindado. A ambos por darme la vida y educación, a ustedes les debo los éxitos de mi vida, pues son el fruto del cariño de ambos.

### **A MIS HERMANOS NOÉ Y DANIEL**

A **Noé** con el que he crecido, desde pequeños compartimos buenos y malos momentos que nos han forjado como hombres de bien, porque los objetivos que te has propuesto los vas cumpliendo y eso me enorgullece tener un hermano así. A **Daniel** que lo he visto crecer como un hombre de bien, a quien le exijo que siempre dé lo mejor de si, pues las cosas y los triunfos en la vida no llegan solos siempre se tiene que trabajar para conseguirlos, creo que vas por buen camino hermanito, pues tienes en Noé, en mis padres, abuelos, tíos y primos un ejemplo a seguir y superar; a ustedes hermanos les doy gracias por compartir la vida conmigo, que dios los bendiga; en este pequeño apartado

también quiero agradecer a mis cuñadas Gloria y Yessi, porque son parte de la vida de mis hermanos y de mi familia las aprecio y quiero mucho.

### **A MI ABUELA PAULA**

A mi querida viejita por el enorme amor que tiene contigo, por cuidarme, enseñarme y escucharme durante toda mi vida, por sus bendiciones que siempre me acompañan y que siempre son atendidas por dios; con estas pequeñas palabras le agradezco el cobijo que me ha dado, sabe que la quiero mucho, ha creado y formado una gran familia, ya que cada uno de sus hijos, primos y nietos son ejemplo de esa fortaleza que ha demostrado durante toda la vida y como lo dijo mi hermano Noé es usted el pilar fundamental de nuestra familia, la quiero mucho abuelita que dios nos la conserve durante mucho tiempo.

### **EN HONOR A MIS ABUELITOS MICA, PASQUAL Y MELQUEADES**

A ustedes que durante la vida me brindaron su amor, cariño y respeto, me hubiera gustado que estuvieran presentes en estos momentos que veo alcanzado un objetivo, se que no están ya físicamente con nosotros, pero nunca me siento sólo ya que ustedes me acompañan en cada instante de mi vida. A mi abuelita **Mica** porque siempre me enseñó a no dejarme de los demás y siempre estar con la cabeza en alto, me enseñaste a respetar y cuidarme, tu me enseñaste la alegría por la vida, pues la disfrutaste cada momento, siempre con tu sonrisa y valentía, gracias Abue. A mi abuelito **Pascual**, por el cariño que me tenias, aunque yo era muy pequeño, ese cariño ha trascendido en el tiempo, gracias Abuelo. A mi viejito **Melqueades**, abuelo se que desde haya arriba me guías y ruegas por mi y cada uno de la familia, la cual siempre quisiste tener

unida, eras un gran líder y hasta la fecha esa familia sigue siendo unida y lo seguirá gracias a tu ejemplo y cariño; a ustedes viejitos les dedico este trabajo y objetivo cumplido, los quiero mucho y espero verlos cuando dios y el tiempo lo decida.

### **EN HONOR A MI TIÓ MIGUEL**

Tío por ese ejemplo de vida que siempre admire de ti, por ese cariño que me brindaste, gracias por los consejos que siempre me diste y que me has servido en esta vida para salir siempre adelante, a ti te dedico este trabajo, mil gracias por todo.

### **A MIS TIOS**

Carlos, Isabel, Jorge, Ángeles, Conchita Muñoz, Martín Lupita, Salustia, Taurino, Victoria, Chucho Muñoz (en honor), José Duarte, Gregorio, Prima, Conchita Duarte, Porfirio y Juanita, a ustedes mis queridos tíos que siempre me han dado el ejemplo de esfuerzo y superación, siempre guiándome y mostrándome el camino cuando en ocasiones me he sentido perdido, gracias por su apoyo, se que siempre contare con ustedes, pues nunca me han dejado sólo, les estoy eternamente agradecido por su ejemplo, que dios los bendiga por siempre.

### **A MIS PRIMOS**

Manuel, Guina, Javier, Azalia, Kukis, Andrés, César, Elena, César y Miguel Duarte, Gregorio, Chucho y Horacio Duarte, Carlos Alberto, Lulu, Francisco Javier (paco), Zulema, Polet, Tony, Diego, Erika, Emiliano (queso), Juan, Jesús, Margarita, Isabel y Lorena, por su apoyo y amistad que cada uno

me han dado, por ese animo de superación que siempre he visto en cada uno de ustedes para ser cada día una mejor persona, a ustedes les dedico este trabajo, a mis primos mayores gracias por su ejemplo y a los juniors para que sirva de impulso e iniciativa en su preparación escolar. Los quiero mucho.

### **A MIS SOBRINOS**

Diana, Andrés, Guina, Tania, Carlos Navarrete, Tavo, Jessica, Elenita, Edgar, Larry, César, Oscar Braulio y Yotuel Muñoz, que el presente trabajo sirva de impulso en su preparación escolar, gracias por su cariño y amistad, los quiero mucho, se que siempre contare con ustedes.

### **A MIS AMIGOS**

Gracias por brindarme su amistad, cariño y respeto, en este trabajo ustedes han contribuido en gran parte, ya que uno refleja con quienes convive y ustedes siempre me han demostrado esa amistad al no dejarme sólo en esta travesía de la vida, les he aprendido el sentido de la camarería entre todos, gracias por su apoyo y aliento, en este párrafo no quisiera dejar de nombrar a nadie, pues todos son muy importantes, toda vez que hay mucha gente entra y sale de la vida a lo largo de los años, pero solo los verdaderos amigos dejan huellas en el corazón, muchas gracias: Quique, Omar, Gegar, Saúl Martínez, Jorge Osvaldo, Ignacio, Carlos René, Mita, Olivia, Vane Flores, Esme, Arcelia, Iván Martínez, Emmanuel Pasten, Isabel, Bertita, Ángel, Gabriel, Jesús Varona, Julio César Fernández, Ramón Cortés, Christi, Imelda y Yashia.

### **A MIS COMPAÑEROS**

A ustedes que me soportan todos los días, gracias por su apoyo incondicional que me han brindado durante mi vida de aprendizaje profesional, por enseñarme la pasión de esta enorme y linda profesión, por crearme un criterio de justicia y honradez, así como de calidad, que este trabajo de tesis refleje lo agradecido que estoy con ustedes. Que dios los bendiga.

Asimismo, agradezco la confianza de cada uno de mis titulares, muy en especial a la licenciada Silvia Carrasco Corona, José Reynoso Castillo y Reynaldo Reyes Rosas, de quienes he aprendido que para empezar un gran proyecto, hace falta valentía, pero para terminar un gran proyecto, hace falta perseverancia.

También, quiero extender mi agradecimiento a la licenciada María del Carmen Figueroa Núñez, Israel Pava Pérez y Christi Janet Arellanos Alonso, quienes han sido mis tutores, los cuales me han enseñado a trabajar con calidad y que las oportunidades que nos da la vida no son producto de la casualidad, sino son resultado del trabajo.

### **A MI ASESOR**

Lic. Miguel González Martínez, quien sin su ayuda este trabajo no hubiera sido posible realizar, gracias por sus observaciones y apuntamientos que me realizó; por sus consejos en el sentido de que *“sí quieres triunfar, no te quedes mirando la escalera. Empieza a subir, escalón por escalón, hasta que llegues arriba.”*

### **A MIS SINODALES**

Lic. Miguel González Martínez, Aida Mireles, Enrique Cruz, Juan García y Adolfo Yebra Mosqueda, muchas gracias por sus enseñanzas durante la

licenciatura, por sus apreciaciones y enormes consejos y sobre todo por su aprobación para con este trabajo.

### **A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO.**

Mi más profundo y cariñoso agradecimiento a esta noble institución que nos brinda la invaluable oportunidad de ser formados como profesionistas.

### **A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**

Con la convicción de que no existirá forma de reeditar a esta honorable escuela lo que en sus aulas he adquirido conocimiento, pues en ellas tomé forma mi ilusión de ser profesionista.

### **A MIS PROFESORES Y COMPAÑEROS**

Un recuerdo muy especial para todos aquellos que compartieron conocimientos, experiencias e ideas, que me hicieron madurar como persona y profesionista. Muchas gracias.

A todas las personas que en cierto modo directa o indirectamente me alentaron para mi superación personal y académica. A todos ellos mil gracias.



## **OBJETIVO**

**El cumplimiento cabal de la medida precautoria de Cateo, por parte de la autoridad investigadora, en este caso el Ministerio Público Federal y sus auxiliares con vigilancia de funcionarios judiciales, los cuales tienen fe pública.**

## **JUSTIFICACIÓN.**

**Erradicar los vicios propios del desarrollo de la diligencia de Cateo tanto jurídicos como técnicos que tiene el Ministerio Público para dar mayor certeza jurídica a la sociedad sobre la práctica de dichas medidas precautorias.**

# ÍNDICE.

	<b>Pagina.</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
 <b>CAPÍTULO I. <u>ANTECEDENTES.</u></b>	
<b>1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1812 y 1824.....</b>	<b>8</b>
<b>1.2. Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1824 y 1836.....</b>	<b>10</b>
<b>1.3. Bases Orgánicas de la República Mexicana 1843.....</b>	<b>12</b>
<b>1.4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1857 y 1917.....</b>	<b>13</b>
<b>1.5. Código de Procedimientos Penales de 1880 y 1894.....</b>	<b>22</b>
<b>1.6. Código Federal de Procedimientos Penales.....</b>	<b>34</b>

## **CAPÍTULO II. EL CATEO.**

<b>2.1.</b>	<b>Concepto de Cateo.....</b>	<b>39</b>
<b>2.2.</b>	<b>Naturaleza Jurídica del Cateo.....</b>	<b>43</b>
<b>2.3.</b>	<b>Requisitos para el libramiento de una orden de Cateo.....</b>	<b>48</b>
<b>2.4.</b>	<b>Objeto de la diligencia de Cateo.....</b>	<b>56</b>
<b>2.5.</b>	<b>Autoridad facultada para la solicitud de una orden de Cateo.....</b>	<b>67</b>

## **CAPÍTULO III. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DEL CATEO.**

<b>3.1.</b>	<b>Averiguación Previa.....</b>	<b>83</b>
<b>3.2.</b>	<b>La orden de Cateo en la Averiguación Previa.....</b>	<b>106</b>
<b>3.3.</b>	<b>La autoridad judicial, única facultada para otorgar una orden de Cateo.....</b>	<b>117</b>
<b>3.4.</b>	<b>Procedimiento de la diligencia de Cateo.....</b>	<b>128</b>
<b>3.5.</b>	<b>Valoración de la diligencia de Cateo en el Proceso Penal Federal.....</b>	<b>132</b>

## **CAPÍTULO IV. VALORACIÓN DEL CATEO COMO PRUEBA.**

<b>4.1</b>	Pruebas en el Procedimiento Penal Federal.....	<b>146</b>
<b>4.2</b>	Evolución de la valoración de las pruebas en el Procedimiento Penal Federal.....	<b>163</b>
<b>4.3</b>	El Cateo en el Proceso Penal Federal.....	<b>176</b>
<b>4.4</b>	Carga de la prueba.....	<b>182</b>

## **CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.....188**

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>205</b>
--------------------------	------------

<b>LEGISLACIONES.....</b>	<b>210</b>
---------------------------	------------

## INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo de tesis para la licenciatura de Derecho analizaremos la medida precautoria de la orden de Cateo, en el Proceso Penal Federal Mexicano, figura jurídica que se desprende de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reglamentada en el Código Federal de Procedimientos Penales, esto es, en el Título Primero “Reglas Generales para el Procedimiento Penal”, en su Capítulo VII “Cateos”, de los artículos 61 al 70 de dicho ordenamiento jurídico.

Ya que esta figura se constituye como una excepción de la garantía de inviolabilidad de domicilio de las personas dentro del territorio nacional o en embarcaciones mercantes nacionales y extranjeros, éstos últimos observando las disposiciones de las leyes y reglamentos marítimos, pues los efectos de esta orden de Cateo son de molestia, pues producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, amén de que analizaremos que dicha orden de Cateo podrá ser autorizada solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14 de la Constitución General de la República, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que

cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

Analizaremos que los actos de molestia como el Cateo constituyen una afectación a la esfera jurídica del gobernado o gobernados, pues restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos (inviolabilidad de domicilio), los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello (juzgado), en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

Pues se reitera, que los ciudadanos residimos en un estado de derecho regido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes secundarias, normas en las cuales se precisan los límites del Estado frente a los gobernados en todo el territorio que conforma la República Mexicana, toda vez que a la persona que se le imputa la comisión de un delito tiene inherentes garantías y derechos que podrá hacer valer ante la autoridad investigadora, que en el Derecho Penal Federal Mexicano le incumbe o es titular de dicha facultad el Agente del Ministerio Público de la Federación, asimismo dichas garantías individuales el inculcado las podrá hacer valer ante los órganos jurisdiccionales garantes de la impartición de justicia.

Por lo tanto, en el presente trabajo nos dimos a la tarea de investigar cuando surge la medida precautoria de Cateo como tal en el Derecho Mexicano, su evolución en nuestro sistema penal, concretamente en el federal.

Asimismo comentaremos y estableceremos el concepto de "Cateo", su naturaleza, requisitos para el libramiento de una orden de Cateo, así como el objeto de dicha medida precautoria, así como la autoridad que tiene la facultad para solicitar dicha medida.

En ese tenor se analizara más a fondo el procedimiento del Cateo en Averiguación Previa, así como reiteraremos los requisitos para el libramiento de la supramencionada medida precautoria; conoceremos que la autoridad judicial es la única facultada para otorgar una orden de Cateo de un domicilio o establecimiento o establecimientos, en los cuales se tienen indicios de la comisión de delitos del orden federal, lo que nos llevará a concluir que la inviolabilidad del domicilio tiene sus excepciones, esto es, la investigación de un delito o de los probables responsables en la comisión de este, así como buscar objetos, documentos o indicios que tengan relación con la probable comisión de ilícitos de los cuales el Agente del Ministerio Público de la



Federación esta indagando o en un segundo caso detener a las personas que se encuentren cometiendo delito flagrante dentro del domicilio cateado; por lo cual la Representación Social de la Federación investigadora para practicar una orden de Cateo deberá acudir ante el Juez de Distrito competente, para solicitar por escrito fundando y motivando el libramiento de dicha medida precautoria.

En ese orden, abordaremos la valoración del resultado de la orden de Cateo como prueba en el procedimiento penal federal mexicano, esto es, el valor que se le da al acta circunstanciada levantada con motivo de la práctica de la diligencia de Cateo; asimismo expondremos la evolución de la valoración de las pruebas en el procedimiento penal federal y la propia valoración de la supramencionada medida precautoria en dicho procedimiento penal.

Finalmente en nuestro último capítulo expondremos la necesidad que los juzgadores tengan la obligatoriedad de ordenar en la resolución del Cateo que algún Secretario o Actuario judicial, estén presentes en el desarrollo de la diligencia de Cateo, acompañando al Agente del Ministerio Público de la Federación investigador, esto de conformidad con el numeral 62 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el sentido de que las diligencias de

Cateo se practicarán por el tribunal que las decrete o por el Secretario o actuario del mismo, a efecto de crear certeza jurídica en la valoración de dicha diligencia, pues de la práctica en algunos casos el Representante Social de la Federación aún y cuando es una institución de buena fe, tiene vicios propios en el levantamiento del acta circunstanciada de Cateo, ya que en ciertas ocasiones no se asientan correctamente los hechos, lo que va contrario a derecho de las personas que habitan dicho inmueble; en consecuencia, al ser la orden de Cateo un acto de molestia pues restringe de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, se debe resolver conforme a los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

# **CAPÍTULO I**

## **A N T E C E D E N T E S**

## **PREÁMBULO CAPÍTULO I.**

**En el presente Capítulo analizaremos el surgimiento de la figura del Cateo como una necesidad de la sociedad a través del Estado, así como su evolución en nuestro Derecho Penal Mexicano, ya que con esta figura se pretendía crear certeza jurídica del hacía los gobernados, ya que ante la comisión de un delito éste podría quedar impune cuando los autores se refugiaban en algún domicilio, lo cual imposibilitaba a la autoridad a actuar conforme a sus atribuciones, por ende era necesario crear ésta figura, a efecto de no vulnerar garantías de terceros perjudicados.**

**Esta figura, establecía que ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que ésta determine.**

**Por ende, en el presente Capítulo analizaremos los cambios jurídicos, sistemáticos y ideológicos que a observado la figura del Cateo.**

## **1.1. Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 y 1824.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley fundamental de nuestro Estado en la cual se establecen los derechos y obligaciones de los ciudadanos y gobernantes. Es la norma jurídica suprema y ninguna ley o precepto puede estar sobre ella. La Constitución, o Carta Magna, es la expresión de la soberanía del pueblo y es obra de la Asamblea o Congreso Constituyente.

La primera constitución propiamente mexicana es la de 1824 ya que en ella se descarta todo tipo de legislación extranjera y se proclama el ejercicio absoluto de la soberanía y la autodeterminación.

Anterior a esto, debe decirse que al proclamarse la Independencia de Nacional continuaron vigentes las leyes españolas hasta la publicación del Decreto Español de 1812, el cual creó los jueces letrados con jurisdicción mixta, civil y criminal circunscrita al partido correspondiente; por lo que se conservó un sólo fuero para los asuntos civiles, así como criminales.

Por lo cual, esta discusión del articulado dio inicio en agosto de mil ochocientos once y fue promulgada el diecinueve de marzo de mil ochocientos doce.

Fue hasta en Cádiz el 19 de marzo de 1812, cuando se promulgó, que en lo que interesa en su Capítulo III, estableció:

### **Capítulo III. De la Administración de Justicia en lo Criminal.**

**“Artículo 306.** No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.”.<sup>1</sup>

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1824.**

Por lo que en enero de 1824 un nuevo Congreso estableció el Acta Constitutiva de la Federación, que instituía el sistema federal. Dos meses después inició el debate que llevó la promulgación, el 3 de octubre de esa anualidad, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>1</sup> CARBONELL, Miguel, Constituciones Históricas de México, Editorial Porrúa, México 2002.

Así, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 integró al Poder Judicial de la Federación con la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito y estableció entre otras cosas, que la orden de Cateo podría practicarse sin orden expresa y fundada legalmente.

“Artículo 152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la república, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que ésta determine.”.

## **1.2. Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1824 y 1836.**

En enero de mil ochocientos treinta y cinco, con el entonces presidente Santa Anna, el Congreso de mayoría conservadora centralista, inició la elaboración de las Bases para una nueva Constitución, conocida como Las Siete Leyes, que pondría fin al sistema federal. La primera ley se

promulgó el diciembre de 1835, la segunda en abril de 1836 y las restantes en diciembre de ese año.

Fechado en la Ciudad de México el 30 de junio de 1840.

**“Artículo 9.** Son derechos del mexicano:

Sólo las autoridades facultadas expresamente por la ley, y en virtud de indicios, por los cuales se presume que se ha cometido un delito ordenarán el registro de las casas, expresando los motivos que hayan obligado al procedimiento.”.

### **Proyecto de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1824.**

Fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842.

“Artículo 7. La Constitución declara a todos los habitantes de la república el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:



XIV. Solamente en los casos literalmente prevenidos en las leyes puede ser cateada la casa de un individuo, y solo puede catearla su propio Juez en persona.

Tampoco pueden serlo sus papeles, si no es en persecución de un determinado delito o de un hecho fraudulento, y sólo cuando parezca una semiplena prueba de que aquellos pueden contribuir a su esclarecimiento”.<sup>2</sup>

### **1.3. Bases Orgánicas de la República Mexicana 1843.**

En abril de 1842 el congreso formuló un proyecto para una nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual el diputado Mariano Otero propuso un gobierno republicano, representativo, popular y federal, así como un sistema de representación de las minorías, lo que ocasionó gran descontento de la fracción conservadora que derivó en diversos enfrentamientos, por lo que el congreso fue disuelto. Sólo hasta junio de 1843 se sancionó una nueva Carta Magna, llamada Bases Orgánicas de la República Mexicana.

---

<sup>2</sup> Lara Espinoza, Saúl. Las garantías constitucionales en materia penal. 2 ed. Editorial Porrúa, México.

“Acordadas por la honorable junta Legislativa establecida conforme a los decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842.

En estas bases, subsisten los fueros eclesiásticos y militar; para las aprehensiones se exige mandato judicial, salvo el caso flagrante delito, pero debió de poner de inmediato al sujeto a disposición del órgano jurisdiccional.

“**Artículo 9.** Derechos de los habitantes de la República: XI No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.”.

#### **1.4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1857 y 1917.**

Concluido el movimiento revolucionario encabezado por Juan Álvarez y que concluyó con la firma del Plan de Ayutla, en el que se desconocía el gobierno de Santa Anna, se convocó un Congreso Extraordinario el 5 de febrero de 1857, fue aprobada y jurada la nueva constitución por el congreso constituyente y el presidente Ignacio Comonfort.

Una vez fechado el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856. José María Lozano advertía: “Pocos artículos de nuestra Constitución parecen tan sencillos y fáciles de comprender como el presente; y sin embargo, pocos necesitan de un estudio tan concienzudo para determinar su buena inteligencia y los casos de su recta aplicación”.

**“Artículo 5.** Todos los habitantes de la república, así en sus personas y familias, como en su domicilio, papeles y posesiones, están a cubierto de todo atropellamiento, examen o Cateo, embargo o secuestro de cualquier persona o cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condición de que se proceda racionalmente y de que la autoridad competente exprese en su mandato escrito la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmación, al menos de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado ola cosa o persona que debe ser secuestrada.”.

**“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata”.

José Ovalle Favela, comentó:

“Ponciano Arriaga aclaró que con este artículo del proyecto se quería evitar la manera bárbara y salvaje con que en México se hacen las prisiones, esa especie de furor canino con que toda clase de autoridades maltratan y atropellan a los ciudadanos”.<sup>3</sup>

El 20 de noviembre de 1856 la comisión presentó el nuevo texto del artículo 5º, el cual fue aprobado sin discusión; para quedar con el número 16 en la versión final de la Constitución Política de 1857 es precisamente el primer párrafo del actual artículo 16.

---

<sup>3</sup> Diarios de los debates, op.cit., 620.

El primer párrafo del artículo 16 tuvo como finalidad principal y original la de proteger a las personas frente a actos arbitrarios de la autoridad que pudiesen afectar su libertad, domicilio, familia o sus derechos, actos que se entrelazaban particularmente con el derecho penal.

Por tal razón los comentaristas de la Constitución Política de 1857 consideraron que el derecho fundamental reconocido en el artículo 16 era el de seguridad personal y real; por lo tanto, las molestias de que habla pueden referirse a la persona, como en los casos de “aprehensiones, Cateos y visitas domiciliarias, o a las cosas que aquella posee, como el allanamiento de morada, el registro de papeles o la privación de los bienes”.

Como precedente **José María Lozano** explicaba que por la garantía de seguridad contenida en el artículo 16 de la Carta Magna, *“el hombre no puede ser molestado, esto es, aprehendido, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; tampoco a su familia, su domicilio, papeles y posesiones pueden ser objeto de pesquisas, Cateos, registros o secuestros sino con el propio requisito.”*

## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917.**

En mil novecientos diez, se inició el movimiento armado de la Revolución Mexicana, a causa de las condiciones sociales, económicas y políticas generadas por la permanencia del entonces presidente Porfirio Díaz en el poder por más de treinta años.

Este movimiento es justamente el contexto en el que se promulga la Constitución Política que se rige en los Estados Unidos Mexicanos hasta la fecha. Venustiano Carranza, en su carácter de primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, convocó en diciembre de 1916 al Congreso para presentar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857. El documento sufrió numerosas modificaciones y adiciones para ajustarse a la nueva realidad social del país. Así, se promulgó el 5 de febrero de 1917 la Carta Magna vigente, en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro, que conjuntó los ideales revolucionarios de los mexicanos, cuyo contenido social ha sido definida como la primera Constitución social del siglo XX en el mundo.

En el proyecto de reformas se contemplaba la necesidad de precisar en las ordenes de Cateo el lugar que había de inspeccionarse, la persona o personas, que debían de aprehenderse y los objetos que se buscaban, debía limitarse la diligencia ordenada; al concluir ésta, debía levantarse acta circunstanciada, en presencia de los testigos que intervenían en ella, que serían cuando menos dos personas consideradas honorables.

En aquella Comisión de Constitución nombrada en esa época, en su primer dictamen argumentaba necesario regular las órdenes de Cateo.

Dicho argumento total del dictamen de referencia, contenía disposiciones, en lo relativo a la practica de los Cateos, las cuales pueden estimarse como reglamentarias; porque en la práctica de esas diligencias se cometieron siempre abusos, atropellos, por lo cual a fin de evitar en lo sucesivo, se fijaron las reglas esenciales a las que deberán sujetarse en esta materia las legislaciones locales.

Lo que dio pauta al numeral 16 de la Carta Magna, que a la letra dice:  
“**Artículo 16.** No podrán liberarse órdenes de arresto contra una persona, sino por la autoridad judicial y siempre que se haya presentado una acusación en su contra por un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal o

alternativa de pecuniaria y corporal, y que este, además, apoyada por declaración bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable su responsabilidad, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Solamente en casos urgentes podrá la autoridad administrativa decretar, bajo su más estrecha responsabilidad, la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente, a disposición de la autoridad judicial.

En toda orden de Cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y los objetos que se buscan a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose en al acto de concluir esta, un acta circunstancial, en presencia de los testigos que intervinieron en ella y que serán cuando menos dos personas honorables. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias, únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía. También podrá la misma autoridad exigir la exhibición de libros y papeles para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales.”.



Sin embargo, esta comisión introdujo dos modificaciones fundamentales: la primera reserva de manera expresa la autoridad judicial, la facultad de expedir órdenes de Cateo; y la segunda, que los dos testigos ante los cuales se debía de practicar la diligencia debían ser propuestos por el dueño del lugar cateado. Para que dicha modificación tuviera efecto se explicó al Congreso de la Unión que:

*“Por eso la comisión ha creído pertinente que sea el propietario de la casa cateada, quien proporcione a los testigos, porque seguramente se fijará en las personas de más confianza para él y estos individuos no se prestarán gustosos a firmar un acta levantada al capricho de la autoridad que verifique el Cateo, sino que sólo pondrán su firma en lo que verdaderamente les conste. Con esto se evitarán muchísimos abusos y muchos atropellos”.*<sup>4</sup>

En el segundo dictamen la Comisión de Constitución nombrada para tal efecto, se refirió a la primera modificación, de la siguiente manera: .... Nos parece oportuno reconocer terminantemente la inviolabilidad del domicilio, dejando a salvo el derecho de la autoridad judicial para practicar Cateos, mediante los requisitos que la propia asamblea ha aceptado como necesarios, para liberar así a los particulares de los abusos que suelen cometerse en la práctica de tales diligencias.

---

<sup>4</sup> Díaz de León, Marco Antonio, Código Federal de Procedimientos Penales comentado, 7ª ed. Editorial Porrúa.

En ese contexto el Congreso Constituyente de 1916 – 1917, el texto siguiente: “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá liberarse ninguna orden de aprehensión o detención, si no por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal; y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe por otros datos que hagan probable las responsabilidades del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Solamente en los casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

En toda orden de Cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una cata circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa, podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los Cateos.”.

### **1.5. Código de Procedimientos Penales 1880 y 1894.**

En mil ochocientos setenta y uno, ante la necesidad social, se creo la codificación penal, esto es, el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales mismo que “fue expedido el 7 de diciembre de 1871, por

lo que se hizo evidente la necesidad de redactar el correspondiente Código Procesal Penal, por ello en la misma fecha de expedición de aquel, el Congreso de la Unión por Ley de 7 de diciembre de 1871, concedió autorización al Ejecutivo para que de promulgara el Código de Procedimientos Penales”.

Con el fin de terminar con la anarquía que existía en el procedimiento penal, se reunieron importantes juristas, lo cual dio como resultado la creación del Código penal para el Distrito Federal y Territorios de Baja California. Por lo cual una vez creado el Código Penal, era necesaria la ley de enjuiciamiento, por lo tanto se creó este código.

El Código Penal de 1880 abarcó, íntegramente el vacío y desorden que en esta materia existía en México desde nuestra independencia de 1821, ya que se crea el Código Penal y no había Código Procesal para aplicar las penas al caso particular.

Amén de ello, y de señalar con uniformidad y precisión las reglas adjetivas a aplicar en todos los procesos criminales, señaló, bajo el estricto principio de la legalidad, las competencias de las diversas autoridades y auxiliares de la administración de justicia.

El 15 de septiembre de 1880, el General Porfirio Díaz, Presidente de la República, expidió en México el primer Código de Procedimientos Penales con la oralidad y la publicidad del juicio y su complemento que lo era la institución del jurado. Enseguida haré, en este punto hacemos notar las principales variaciones que el Código de Procedimientos Penales introduce en la legislación y practicas observadas hasta la fecha.

En este código adjetivo, se señalan con precisión las reglas que deben seguirse para sustanciar todos los procesos, estableciendo como ha de comprobarse el cuerpo del delito, y cuáles son los medios que la autoridad judicial puede poner en juego para descubrir al delincuente, sin que al ejecutarlos dejen de concederse al acusado todas las garantías posibles, entre otras, completa publicidad de la institución luego de que se haya tomado la declaración preparatoria.

**Por cuanto hace al Cateo**, se reglamenta en el Código de Procedimientos Penales de 1880 en el Capítulo VI de las Inspecciones y Visitas Domiciliarias en los artículos 169 a 179, la forma en que un hecho que presuntamente constituía un delito, por lo cual, se habían de practicar las visitas domiciliarias y los Cateos de una habitación u otro edificio de uso

privado, así como las autoridades encargadas de realizar esta diligencia lo cual se establecía en el Libro Primero Título I de la Policía Judicial Capítulo II en los artículos 17, 21 y 22.

**“Artículo 17.** Los Inspectores de cuartel, los comisarios de policía, los jueces auxiliares o de campo, los comandantes de fuerzas de seguridad rural y los prefectos y subprefectos políticos serán nombrados conforme a lo que dispongan las leyes administrativas, y además de las funciones que éstas les encomienden, ejercerán las que código determina.”.

**“Artículo 21.** Los funcionarios de que trata este capítulo no podrán penetrar a las casas de habitación, lugares cerrados o edificios públicos, si no por orden escrita del Juez del ramo penal o de la autoridad a quien la ley le confiera expresamente esta facultad; salvo cuando se trate de la persecución de un delito in fraganti; o cuando sean llamados por algunos de los habitantes de la casa, edificio público o lugar cerrado”.

**“Artículo 22.** Se llama delito in fraganti el que se está cometiendo o se acaba de cometer, siempre que este ultimo caso, exista una conexión inmediata o notoria entre las circunstancias y vestigios de los hechos, y las

circunstancias, objetos o señales que se encontraren en el supuesto autor, cómplice o encubridor o en el sitio a que se trate de penetrar.”.

### **De las Inspecciones y Visitas Domiciliarias.**

En este punto el **Código de Procedimientos Penales de 1880**, establece en los numerales que a continuación de transcriben, lo siguiente:

“**Artículo 169.** El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa habitación, edificio público o lugar cerrado, no podrán practicarse sino por el Juez y por los demás funcionarios que tiene facultad para hacerlo conforme a las leyes, y previa orden que los determine y los motive; salvo el caso en el que el jefe de la casa llama a un funcionario que tengo esta facultad, para que entre en aquella por estarse cometiendo en la misma casa un delito o falta, o por existir ahí las pruebas de que se cometieron, o cuando se trate de un delito in fraganti. En estos casos se levantará un acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarlos. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no la hiciere, se hará constar el motivo.”.

**“Artículo 170.** Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; a no ser en los casos de excepción que menciona el artículo anterior, o cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia en orden previa.”.

**“Artículo 171.** Cuando un funcionario de los que se tienen la facultad para visitar las casas, edificios públicos o lugares cerrados, usare en ella, observará las reglas siguientes:

- I. Si se trata de un delito in fraganti, el Juez o funcionario procederán a la vista sin demora, llamando en el momento de la diligencia a dos vecinos honrados que tengan la capacidad de comparecer en juicio;
- II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación, se citará al inculpado para presenciar el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad y no encontrarsele o detenido, y que por algún impedimento no pueda asistir, será representado por dos vecinos honrados a quienes se les llamará en el acto de la diligencia para que presenten la visita;
- III. En todo caso, el jefe de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado



también para presenciar el acto en el que tengo lugar, si por ello no es de temerse no de resultado dicha diligencia. Si se ignora quien es el jefe de la casa, este no se hallare en ella, o se trate de una casa en que hay dos departamentos o más se llamará a dos vecinos que tengan las cualidades que previenen las fracciones anteriores y con su asistencia se practicará la visita en el departamento o departamentos que fuere necesarios.”.

“**Artículo 172.** Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará a la persona a cuyo cargo este el edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora de anticipación a la en que la inspección deba tener lugar.”.

“**Artículo 173.** Si la inspección tuviere que hacerse en la casa oficial de un agente diplomático, el Juez se sujetará a lo que el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos y otros, solicitando previamente las instrucciones de la Secretaria de Relaciones Exteriores, procederá de acuerdo con ellas y tomará entretanto en el exterior las providencias que estime convenientes.”.

**“Artículo 174.** Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará a la comprobación del hecho que la motive y, de ningún modo se extenderá a indagar delitos o faltas en general.”.

**“Artículo 175.** En las casas que estén deshabitadas, la inspección se verificará sin causar a los habitantes más molestias de las que sean indispensables para el objeto de la diligencia; y toda vejación indebida que se cause a las personas, será castigada conforme al artículo 1003 del Código Penal.”.

**“Artículo 176.** Si de una inspección domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a practicar la instrucción correspondiente, siempre que el delito no fuera de aquellos en que para proceder se exige querrela necesaria.”.

**“Artículo 177.** Cuando el descubrimiento casual permitiere la incoación del nuevo procedimiento, deberá extenderse un acta que exprese el motivo y el modo en que se hizo el descubrimiento, a fin de comprobar que no fue efecto de una pesquisa.”.

**“Artículo 178.** A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motivase el reconocimiento, o con el que de nuevo se incoare, de conformidad con lo previsto en el artículo 176, todos los demás quedarán a disposición del dueño o tenedor; o no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia o de uso prohibido, en cuyo caso se procederá a practicar la correspondiente instrucción y se colocará en depósito.”.

**“Artículo 179.** En la misma forma que determina este Capítulo se procederá, cuando mediare requisitoria de otro tribunal o funcionario competente, para la visita domiciliaria.”.

### **Código de Procedimientos Penales de 1894.**

Promulgado el Código de Procedimientos Penales de 1880, fue que, transcurridos once años, se observaron en la práctica algunos inconvenientes graves que reclamaban una reforma de manera inmediata. El 3 de junio de 1891 el Congreso de la Unión, autorizó al entonces Presidente de la República Porfirio Díaz, la reforma del Código de Procedimientos Penales, total o parcialmente, cuya elaboración se encomendó a una comisión conformada –entre otros- por Rafael Rebollar, quien trató de enmendar la

duplicidad adjetiva que existía, en la aplicación simultánea el Código de Procedimientos Penales de 1880 y la Ley de Jurados de 1891.

Sin embargo, este cuerpo jurídico no difiere mucho del anterior, pues, trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y de la defensa, para que ésta no estuviera en un plano superior.

Así también, introdujo aspectos nuevos que el momento histórico exigía que fueran reglamentados como la figura de la policía judicial y el Ministerio Público, cuyas funciones eran exclusivamente de perseguir los delitos y los actos de acusación contra criminales ante los órganos judiciales competentes; introdujo el principio procesal de inmediatez, en materia de prueba domino el sistema mixto.

En relación al Código de Procedimientos de 1880 el Código de Procedimientos Penales de 1884 cambio la ubicación de las visitas domiciliarias, esto es, al pasar del Libro Primero, Título II de la Instrucción, Capítulo VI de las Visitas Domiciliarias, sin realizar reforma alguna, por lo cual mencionaremos a continuación el cambio del articulado únicamente.

En primer término el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales, fue tomado del artículo 170 del Código de Procedimientos Penales, de 1880. En este ordinal se menciona a la visita domiciliaria sin hacer mención aún del concepto de Cateo, las dos figuras jurídicas en el fondo implicaban allanamiento, lo que significa la introducción a un lugar privado, aunque se hallara destinado a fines públicos. **La diferencia consistía en que la visita domiciliaria se debía limitar a una simple inspección o vista de ojos del lugar; en tanto que, el Cateo se había de extender a una busca, registro o reconocimiento de cajones, muebles y a la aprehensión de personas, pero en la práctica, no era fácil establecer una diferenciación precisa.**

En tanto que, el artículo 119 del Código de Procedimientos Penales es copia del numeral 171 del Código de 1880. La copia exacta, el precepto apareció en el Capítulo dedicado a las visitas domiciliarias. En la práctica su inobservancia era el resultado del hecho que el Ministerio Público, cuando se veía en la necesidad de practicar un Cateo, previa orden del Juez y previo el ejercicio de la acción penal, se sujetaba a las disposiciones de orden constitucional, como si se tratara de una simple diligencia de inspección, la realizaba de acuerdo con sus propias necesidades sin la autorización de los jueces, esto es, la debida tutela judicial.

**Por lo que podemos apreciar que esta disposición obedecía a que en la época en que se legislaron los presentes ordenamientos procesales los Jueces eran instructores de la Averiguación Previa.**

Asimismo, el ordinal 120 del Código de Procedimientos Penales, de 1894 se deduce del diverso artículo 172 del Código de 1880, el cual no tuvo cambio alguno.

Ahora bien, el artículo 121 del Código del 1894 deriva del artículo 174 del Código de Procedimientos Penales, de 1880. Si observamos determinadamente este artículo, encontramos las diferencias entre las visitas domiciliarias y los Cateos.

El artículo 123 del Código de Procedimientos Penales de 1894, fue tomado del artículo 175 del Código Procesal Penal de 1880 y aun cuando el precepto es muy anterior a la Constitución de 1917, los principios en que los dos descansan son los mismos: evitar en lo posible molestias innecesarias.

Ahora, el artículo 124 del Código de 1894 deriva del artículo 176, el cual, se mantuvo sin cambios al igual que el artículo 125 respecto del artículo 177 del Código de 1880.

En tanto, el diverso ordinal 126 del Código de Procedimientos Penales de 1894, se deduce del artículo 178 del Código de Procedimientos Penales de 1880 que **indican que serán asegurados los objetos que se relacionen con el delito que se investiga o se indaga.**

Por último, mencionaremos el numeral 127 del Código de Procedimientos Penales, de 1894 no tuvo modificación al igual que los anteriores contemplado en dicho código en el artículo 179 del Código de Procedimientos Penales de 1880.

#### **1.6. Código Federal de Procedimientos Penales (legislación actual).**

Este ordenamiento jurídico fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Agosto de 1934. Por lo cual desde esa data quedó abrogado el Código Federal de Procedimientos Penales expedido el día dieciséis de diciembre de mil novecientos ocho.

En dicho ordenamiento, respecto del Cateo tiene el mismo espíritu de los legisladores, pues tiene el principio de evitar en lo posible actos de molestia incesarías, tal como a la fecha lo establece, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, correspondiente a Julio de 1996, página 5, que a la letra dice:

**“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.** *El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida –sic-, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende,*



*requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.”.*

# **CAPÍTULO II.**

## **E L C A T E O**

## **PREÁMBULO CAPÍTULO II.**

**En este Capítulo analizaremos el significado de la figura del Cateo como tal, así como su naturaleza, requisitos para el libramiento de dicha medida precautoria, así como su objeto y, finalmente señalaremos que autoridad es la facultada para solicitar una orden de Cateo; este Capítulo es gran importación en el presente trabajo de tesis, pues, se itera, analizaremos la naturaleza de la orden de Cateo, la cual tanto las autoridades ministeriales como judiciales, deben observar para el debido cumplimiento de las diligencias, esto es, a efecto de las mismas tengan la debida validez legal ante las autoridades, que la autoridad que solicite dicha medida precautoria deberá contar con actos o indicios suficientes para solicitarla, así como precisar su objeto y el lugar donde deba practicarse.**

**Por lo que analizaremos en deben estar cumplidos los requisitos para solicitar el libramiento de un Cateo domiciliario, debiendo expresar los razonamientos jurídicos adecuados y el fin de dicha diligencia.**

**Por lo cual, en el presente Capítulo analizaremos todos los aspectos mencionados, para explicar con claridad este figura tal importante en nuestro derecho.**

## 2.1 CONCEPTO DE CATEO

A manera de prolegómeno debe decirse que el Cateo es el registro y allanamiento de un domicilio particular por la autoridad, con el propósito de de buscar personas u objetos que están relacionados con la investigación de un delito.

Asimismo, podemos señalar que el Cateo es la inspección judicial de un domicilio particular o de un lugar o edificio que no estén abiertos al público acceso.

Es garantía del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sólo la autoridad judicial puede expedir una orden de Cateo con determinados requisitos, pero naturalmente queda a salvo el caso en que el mismo residente del lugar en que se trate de inspeccionar pida auxilio o pida la visita.

Es el reconocimiento judicial de un domiciliario particular o edificio que no estén abiertos al público.

Por lo que se itera que el Cateo es la diligencia de autoridad que consiste en el registro de lugares donde se presume la existencia de instrumentos, objetos o datos vinculados con un delito o la presencia de personas involucradas en su comisión.

Una orden de Cateo es una salvaguarda contra una búsqueda y aprehensión no justificada o sin razón. Para que éste sea "razonable", la mayoría de los sistemas exigen que un Juez emita una orden.

La supramencionada orden deberá ser escrita, determinará el sitio del Cateo, las cosas que pueden ser aseguradas y las personas aprehendidas.

El Cateo estriba en el registro o inspección de sitios o lugares con el fin de descubrir ciertos objetos para evidenciar determinadas circunstancias, de aprehender a algún sujeto o de tomar posesión de un bien.

El Cateo es la inspección judicial de un domicilio particular o de un lugar o edificio que no estén abiertos al público acceso.

Es garantía del artículo 16 de la Carta Magna Mexicana, que sólo la autoridad judicial puede expedir una orden de un Cateo con determinados requisitos, pero naturalmente queda a salvo el caso en que el mismo residente del lugar en que se trate de inspeccionar pida auxilio o pida la visita.

En Roma, llegó a considerarse a la orden de Cateo como hurto ciertas situaciones que sin llegar a configurar casos de desapoderamiento de una cosa u objeto perteneciente a otro, fueron calificadas como tales bajo el nombre de “furtum conceptum” y “furtum oblatum”. El furtum conceptum era el caso de encubrimiento, en que una persona ocultaba en su casa la cosa robada por otro, circunstancia que motivaba a realizar una pesquisa tendiente a descubrir el objeto del hurto y deslindar responsabilidad del encubridor.

Por lo tanto, la investigación se realizaba sin la solemnidad del procedimiento anterior cuando la cosa robada fuere hallada en forma accidental, o por búsqueda consentida del propietario de la casa, inmueble o establecimiento.

“En la época clásica, estas reglas de las XII Tablas, sufren modificaciones debido al derecho pretoriano y la jurisprudencia. En este período por la *‘lex Aebutia’* se deroga el *‘lance licioque’* que Gayo había

ridiculizado por extravagante, siendo reemplazado por una investigación realizada ante testigos.”.<sup>1</sup>

En los medios de convicción admitidos en el procedimiento criminal romano, los más importantes y los únicos sobre cuyo empleo en Roma, podemos decirse algo con cierta precisión, son de un lado, el material probatorio obtenido por vía de registro del inmueble cateado.

“Es probable que en el procedimiento encomendado exclusivamente al magistrado, este tuviere facultades para verificar registros, en el domicilio del acusado, semejante registro era permitido aun en los casos de haberse interpuesto una acción privada por hurto. En el procedimiento acusatorio encontramos algo semejante: las leyes que lo organizaban permitían que el actor penetrarse tanto en la casa del acusado como también en la terceras personas para proponer que se le permitiera consultar, bien documentos oficiales, bien los libros de cuentas, en general los papeles de negocios de la persona interesada; este derecho rezaba también con las autoridades municipales y sus correspondientes archivos.”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> DI PIETRO, Alfredo, Derecho Privado Romano, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1996.

<sup>2</sup> MOMMSEN, Teodoro, Derecho Penal Romano, Ed. Temis, Bogota 1991.

En ese tenor, la cultura inglesa que conoce el principio de inviolabilidad del domicilio, lo protege desde hace tiempo, lo ha consagrado en el aforismo: “La casa de un inglés es su castillo”.

En tanto, el Derecho Comparado nos ejemplifica un sistema en el cual la inviolabilidad del domicilio es efectivamente respetada. Lo cual da pauta a la creación de la Cuarta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, que establecía: “No se violara el derecho del pueblo a la seguridad de sus personas, papeles, domicilios y efectos contra registros y detenciones arbitrarias, y no se expedirán mandamientos a dicho efecto, a menos que hubiere causa probable, apoyada por el juramento o declaración; el mandamiento designará específicamente el lugar que haya de registrarse y las personas u objetos de los que haya de apoderarse.”.<sup>3</sup>

## **2.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL CATEO.**

La naturaleza jurídica de la orden de Cateo es la Inspección de lugares y objetos se realiza en la Averiguación Previa, tomando en cuenta que los lugares pueden tener, en cuanto su acceso, carácter público o privado.

---

<sup>3</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal, Editorial Porrúa, México 2001.



Tratándose de los primeros, no existen mayores limitaciones que pudieran impedir la realización de la diligencia objeto de nuestro estudio; en cambio, si estos privados, existe oposición de quien los habite u ocupe con derecho, será necesario necesariamente satisfacer determinadas exigencias legales para estar en aptitud de acceder a un determinado domicilio o establecimientos.

Por lo cual, el Cateo es la inspección de un domicilio particular o de un lugar o edificio que no estén abiertos al acceso público para llevar a cabo los actos concretos que queden especificados en el artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Artículo 16.**

(...)

*“En toda orden de Cateo, que sólo la autoridad podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que la diligencia (...).*

La naturaleza jurídica de Cateo, tiene como fin, los siguientes casos:

I. Para buscar y aprehender las cosas robadas, armas, documentos y otros cualesquiera efectos o comprobantes que puedan servir para justificación de acto o su autor.

II. Para asegurar objetos prohibidos.

III. Para aprehender un reo o presunto delincuente contra quien sea girado mandamiento en forma por Juez competente, sea en su propia casa, sea cualquier otra donde resulte haberse refugiado.

IV. Para aprehender o detener in fraganti a cualquier inculpado de delito y a los que conste estar mandados aprehender por haberse fugado de la cárcel u otro establecimiento de corrección o castigo.

V. Para impedir o cerciorarse de un delito que va a cometerse, o se esta cometiendo, si fuese llamado el Juez o agente de policía o quien ejerza legalmente estas acciones.

VI. Para hacer embargo de bienes y buscarlos donde se justifique haber entrado con objeto de hacer ilusoria esta diligencia.

Conforme a lo anterior, el Doctor Sergio García Ramírez, señala “La Constitución reconoce el derecho de todas las personal a la inviolabilidad del domicilio. Esta garantía es el producto de una prolongada evolución histórica y se relaciona con el llamado derecho a la intimidad, que preserva el espacio inmediato de los individuos. La tutela constitucional admite restricciones en el

supuesto de una probable responsabilidad penal. Con límites precisos, es posible ingresar al domicilio de una persona, por mandato escrito de la autoridad judicial, en busca de personas u objetos relacionados con el procedimiento penal en curso. Este allanamiento legitimo recibe el nombre de Cateo.”.<sup>4</sup>

Por lo cual, lógicamente el Cateo es la excepción legal y constitucional que admite la inviolabilidad del domicilio, toda vez, que sin haberse establecido en dicho texto el principio de inviolabilidad mencionada se refiera directamente a la excepción, pero todo esto por inferencia y no por manifestación expresa de la disposición de la norma constitucional.

Asimismo, se dijo que “La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía la inviolabilidad del domicilio, más cuando la situación lo requiere, previo mandato de la autoridad judicial, aún con oposición de los moradores, puede lograrse el acceso.”.<sup>5</sup>

Por lo tanto, el cumplimiento de los fines del procedimiento penal, implica en algunas ocasiones el Cateo, para realizar una inspección en busca

---

<sup>4</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*. Editorial Porrúa.

<sup>5</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, 2004.

de un objeto o aprehender a una persona o practicar cualquier diligencia, necesaria para la debida integración de una Averiguación Previa.

Asimismo, se puede advertir en el procedimiento penal, muchos autores piensan que es un medio de prueba; sin embargo, otros señalan que es un presupuesto o condición necesaria para llevar a cabo la inspección.

Ahora bien, para precisar la naturaleza de la diligencia debemos entender que es una inspección ordenada por la autoridad judicial competente, en virtud de mandamiento escrito que funde y motive la aprehensión de persona o personas, o la búsqueda de objetos de delito.

En nuestra legislación procesal federal, reglamenta como elementos probatorios, dándoles tratamiento conjunto al Cateo, con lo que se comete un error, por que desde luego, el Cateo no siempre es una prueba por ejemplo si se decreta para aprehender a una persona, sino un medio para hacerse de ella.

En ese tenor, el Cateo no es una prueba autónoma, sino en este caso, un medio de aseguramiento de los responsables o presuntos responsables del delito, de los objetos, instrumentos, efectos o huellas del delito, para la

práctica de un Cateo se deben exigir ciertas medidas para evitar que se alteren los hechos y se cometan arbitrariedades, por parte de malos funcionarios ministeriales o policíacos.

### **2.3 REQUISITOS PARA EL LIBRAMIENTO DE UNA ORDEN DE CATEO.**

El Código Federal de Procedimientos Penales, establece las normas que deben observarse para la realización de una orden de Cateo para que puedan tener validez legal en los artículos 61 al 70 de la legislación en comento.

Por lo cual, para una mejor comprensión, se nos hace necesario transcribir los numerales en comento, que a la letra dicen:

**Artículo 61.** Cuando en la averiguación previa el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, acudirá a la autoridad judicial competente, o si no lo hubiere al del orden común, a solicitar por escrito la diligencia, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

**Artículo 62.** Las diligencias de Cateo se practicarán por el tribunal que las decrete o por el secretario o actuario del mismo, o por los funcionarios o agentes de la policía judicial, según se designen en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público la promoción del Cateo, podrá asistir a la diligencia.

**Artículo 63.** Para decretar la práctica de un Cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia; o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos, que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado.

**Artículo 64.** Los Cateos deberán practicarse entre las seis y las diez y ocho horas, pero si llegadas las diez y ocho horas no se han terminado, podrán continuarse hasta su conclusión.

**Artículo 65.** Cuando la urgencia del caso lo requiera, podrán practicarse los Cateos a cualquier hora, debiendo expresarse esta circunstancia en el mandamiento judicial.

**Artículo 66.** Si al practicarse un Cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta correspondiente, siempre que el delito descubierto sea de los que se persiguen de oficio.

**Artículo 67.** Para la práctica de un Cateo en la residencia o despacho de cualquiera de los poderes federales o de los Estados, el tribunal recabará la autorización correspondiente.

**Artículo 68.** Cuando tenga que practicarse un Cateo en buques mercantes extranjeros, se observarán las disposiciones de las leyes y reglamentos marítimos.

**Artículo 69.** Al practicarse un Cateo se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se encuentren, si fueren conducentes al éxito de la investigación o estuvieren relacionados con el nuevo delito en el caso previsto en el artículo 66. Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el Cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito.

**Artículo 70.** Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en ellos su firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello; y si no supiere firmar, sus huellas digitales. En caso contrario, se unirá a ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al inculpado a que firme o ponga sus huellas digitales. En ambos casos se hará constar esta circunstancia, así como si no pudiere firmar o poner sus huellas digitales, o se negare a ello.

**Asimismo, el artículo 15 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, establece:**

**Artículo 15.** Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite al juez de distrito una orden de cateo con motivo de la investigación de alguno



de los delitos a los que se refiere la presente Ley, dicha petición deberá ser resuelta en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes después de recibida por la autoridad judicial.

Si dentro del plazo antes indicado, el juez no resuelve sobre el pedimento de cateo, el Ministerio Público de la Federación podrá recurrir al tribunal unitario de circuito correspondiente para que éste resuelva en un plazo igual.

El auto que niegue la autorización, es apelable por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Cuando el juez de distrito competente, acuerde obsequiar una orden de aprehensión, deberá también acompañarla de una autorización de orden de cateo, si procediere, en el caso de que ésta haya sido solicitada por el agente del Ministerio Público de la Federación, debiendo especificar el domicilio del probable responsable o aquél que se señale como el de su posible ubicación, o bien el del lugar que deba catearse por tener relación con el delito, así como los demás requisitos que señala el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la interpretación sistemática de los numerales transcritos, podemos establecer que: solamente la autoridad judicial esta facultada para decretar la práctica de los Cateos a petición del Agente del Ministerio Público de la Federación, autoridad ministerial, la cual debe allegarse con datos suficientes, que hagan presumir fundadamente la necesidad de recurrir a ese medida precautoria; el mandamiento en que se decrete, debe constar por escrito y en él se precisarán su objeto y el lugar en que deben practicarse: de las seis de la mañana a las seis de la tarde y por excepción en cualquier momento; si el caso es urgente y se declara así en orden previa; cuando el dueño u ocupante del lugar solicite expresamente la practica de esa diligencia no se requiere del mandamiento escrito, puede practicar este acto la autoridad que se lo decreta.

De acuerdo al artículo 61, párrafo primero, del ordenamiento procesal invocado, el Cateo siempre se decretará a petición escrita del Ministerio Público, expresando el objeto y la necesidad de su practica, así como la ubicación del lugar a inspeccionarse, la persona o las personas que han de localizarse y aprehenderse y los objetos que se buscan o han de asegurarse, previniendo el levantamiento del acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial o ministerial que practique la diligencia.

Por lo que, en la práctica el Ministerio Público de la Federación investigador solicita por medio de un razonamiento jurídico y escrito acompañando su resolución, copias claras y legibles de las averiguaciones previas, a efecto de que el Juez obsequie y sin lugar a dudas, conceda la orden de Cateo correspondiente. Deberá señalar con claridad la autoridad investigadora el fin que pretende acreditar en la etapa de investigación; si no son claros la autoridad judicial negará de plano dicha medida precautoria.

Sobre este punto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó su criterio en la jurisprudencia 1a./J. 22/2007, visible en la página 111 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXVI, Agosto de 2007, Novena Época, de rubro y texto:

**“CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.** Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de **Cateo** única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en

*su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un **Cateo** que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el **Cateo**, tales actos no hubieran existido.”.*

Sobre este punto, concluimos que las únicas exigencias que la ley establece para que el **Cateo** tenga el valor probatorio que le confiere el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, son las que prevé el numeral 61 del mismo ordenamiento legal, a saber, que se solicite por escrito, que se exprese su objeto y necesidad, la ubicación del lugar a inspeccionar y la persona o personas que han de localizarse o aprehenderse, los objetos que han de buscarse o asegurarse, y al concluirse se levante acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que la practique; y la inobservancia de alguna de ellas conlleva la sanción de que tal diligencia carezca de valor probatorio, de conformidad con la redacción del último párrafo del precepto citado en último término.

#### **2.4. Objeto de la diligencia de Cateo.**

En este punto, debemos señalar que además del objeto de una medida precautoria como lo es la orden de Cateo, el juzgador a quien se le solicite la mencionada diligencia, deberá observar la justificación de la medida solicitada, como pueden ser que existan verdaderos indicios suficientes para acreditar que el inmueble motivo de la solicitud de la medida es utilizado, por ejemplo en caso de delitos contra la salud, para el comercio y suministro de narcóticos o estupefacientes, delito que afectan de manera lesiva a la Salud y Seguridad Pública, poniendo de manera a dichos bienes jurídicos tutelados en peligro, las conductas en este caso antijurídicas que se despliegan en el inmueble a catear, ya que la representación social de la federación solicitante deberá justificar que tiene indicios que igualmente en dicho inmueble se pueden encontrar algunos otros instrumentos o productos de delito como lo son en este tipo de delitos, numerario producto de la comercialización y suministro de estupefacientes, así como utensilios que son usados para la comercialización de los mismos, entendiéndose como tales básculas, bolsas, así como algunas sustancias químicas que sirvan para producir la droga que en dichos lugares se suministra. Por lo que la autoridad judicial deberá valorar que si existen o no indicios suficientes para acreditar que en dicho inmueble se

están desplegando conductas que transgreden las normas jurídicas y que ponen en inminente peligro la salud pública de la sociedad.

Asimismo, el Representante Social de la Federación, deberá señalar al Juez la **necesidad del Cateo**.

Pues, en todo caso la diligencia de Cateo tendrá por objeto verificar la existencia y, en su caso, asegurar los instrumentos de los delitos que se estén investigando, como lo son libros papeles u otros objetos que puedan servir para la comprobación del cuerpo del delito o de la responsabilidad del inculpado o inculpados, que pudieran localizarse dentro del supraindicado domicilio.

En atención a lo anterior, el Capítulo VII, en su artículo 61, del Código Federal de Procedimientos Penales, expresa medularmente lo siguiente:

Cuando durante las diligencias de Averiguación Previa el Ministerio Público, estime necesaria la practica de un Cateo, acudirá al Juez respectivo solicitando la diligencia, expresando el objeto de ella y los datos que la justifiquen. Según las circunstancias del caso, el Juez resolverá si el Cateo lo realiza su personal, el Ministerio Público o ambos.

Cuando sea el Ministerio Público quien practique el Cateo, dará cuenta al Juez de los resultados del mismo, en el tiempo que el órgano jurisdiccional estime necesario.

Sin embargo, debemos ponderar lo dispuesto por el artículo 63 del mismo código procesal prevé lo siguiente:

“Para decretar la práctica de un Cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia; o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos, que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado”.

Ahora bien, el artículo 64 del código adjetivo de la materia y fuero establece “Los Cateos deberán practicarse entre las seis y las diez y ocho horas, pero si llegadas las diez y ocho horas no se ha terminado, podrán terminarse hasta su conclusión.”.

En este punto también se nos hace necesario definir una figura jurídica que tiene relación con la diligencia de Cateo, esto es, La visita domiciliaria que consiste también en un allanamiento, pero se ha de limitar a una simple inspección del lugar, a una mera vista de ojos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos habla solamente de las visitas domiciliarias que debe practicar la **autoridad administrativa** para cerciorarse del cumplimiento a los reglamentos sanitarios y de policía o de comprobar que se ha cumplido las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, las leyes y a las formalidades establecidas para la práctica de los Cateos, pero no están previstas, ni autorizadas, ni reguladas en materia penal.

Entre las órdenes de Cateo y las de visitas domiciliarias existen diferencias substanciales. El Cateo y la visita domiciliaria tienen fines u objetos diversos: **aquel tiene por finalidad inspeccionar algún lugar, aprehender a alguna persona o buscar algún objeto.** La visita persigue el comprobar sí se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; así como la “exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales”. La orden de Cateo únicamente puede ser decretada por un Juez o tribunal, la visita no debe contener ningún despacho de secuestro o embargo ni de aseguramiento de cuentas, inversiones o depósitos bancarios o de otra naturaleza. No obstante



las diferencias que existen entre unas y otras ordenes, es mandato del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las órdenes de visita deben sujetarse a las formalidades establecidas para los Cateos, pero en ningún momento se habla de las visitas como figura procedimental para la materia penal.

Barradas García, señala que “tanto en la visita domiciliaria como en el Cateo existe un allanamiento de morada, que consiste, en una búsqueda o registro en un lugar privado donde existen indicios que hagan presumir el ocultamiento de una persona, objetos, o instrumentos que tengan relación directa con una investigación, la visita domiciliaria nada más se limita a una inspección visual, al respecto el legislador no estableció hasta donde se puede considerar Cateo, o visita domiciliaria, por lo que hay autores que señalan que esta última es una Cateo disimulado. El mismo legislador usa como sinónimos los términos Cateo y visitas.”<sup>6</sup>

En este concepto, diferimos de la opinión de Barradas García, pues se considera que el legislador no se ha ocupado de desaparecer el concepto de visita domiciliaria del Código Procesal por descuido, ya que corresponde a la autoridad administrativa y no a la judicial la práctica de las mismas, cuestión

---

<sup>6</sup> BARADAS GARCÍA, Francisco, Comentarios Prácticos al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, México 2000.

que podemos corroborar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16, párrafo décimo primero.

**Artículo 16**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los Cateos...”.

Por lo cual, las visitas domiciliarias en el procedimiento penal, no es sino una forma de Cateo, cuyo distingo es ocioso e inútil; en ambas advertimos que hay allanamiento de morada, sin el consentimiento de los habitantes o de los ocupantes del lugar; la única diferencia consiste en que el Cateo se busca, se registra, se abren puertas, cajones y se escudriña hasta el último rincón en busca del algún objeto de delito; en tanto que en la visita, la autoridad se concreta y limita a practicar una inspección superficial, una vista de ojos con la que dará fe de cuanto se hubiere descubierto.

Por su parte los dispositivos 61 y 63 del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen respectivamente los requisitos que debe cumplir el Agente del Ministerio Público de la Federación, al solicitar la orden de Cateo, así como los que la autoridad judicial deberá tomar en cuenta para decretar su práctica.

Del contenido de los preceptos citados se advierte que los requisitos para librar la orden de Cateo son:

- 1. Que exista una Averiguación Previa;**
  
- 2. Que sea a solicitud, por escrito del agente del Ministerio Público de la Federación;**
  
- 3. Que exprese el objeto y necesidad del Cateo; ubicación del lugar a inspeccionar y los objetos que se buscan o han de asegurarse; y,**
  
- 4. Que existan indicios o datos que hagan presumir fundadamente que en el lugar en que deba efectuarse la**

**diligencia se encuentran los objetos materia del delito y los que sirvan de base para la comprobación del mismo.**

Apuntalando lo anterior, como simple ejemplo debe decirse que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala en deben observarse ciertas reglas por parte de la autoridad judicial, según lo establece el artículo 154, fracción I:

**Artículo 154.** Cuando un funcionario de los que tienen facultad para ordenar el Cateo usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito flagrante, el Juez o funcionario procederán a la visita o reconocimiento sin demora, en los términos del artículo 16 de la Constitución Federal;

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria o difícil la averiguación, se citará al acusado para presenciar el acto. Si estuviere impedido de asistir, será representado por dos testigos a quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita;

III. En todo caso, el jefe de la casa o finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motiva la diligencia, será llamado también para presenciar el acto.

Por lo cual, en el momento en que tenga lugar o antes, si por ello no es temerse que no dé resultado dicha diligencia. Si se ignorare quien es el jefe de la casa, si este no se hallare en ella, o si se tratare de una que tuviere dos o más departamentos, se llamará a dos testigos, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento o departamentos que fuere necesario.

En ningún caso el funcionario responsable de la práctica de dicha diligencia, deberá omitir el cumplimiento de las tres fracciones a que se hace referencia. En la fracción I, ya sea el agente del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional procederá en términos del artículo 16 constitucional a fundamentar y motivar cualquier acto de molestia, que va a realizar en la finca, casa o cualquier otro inmueble necesario para la práctica de la diligencia.

En relación a la fracción II de dicho numeral, la autoridad si esta en calidad de libre persona que se lleve a cabo el Cateo en su presencia, en caso de imposibilidad como señala el artículo, se procederá a nombrar a dos

personas para que estén presentes en la practica de dicha diligencia, aunque en caso del artículo y fracción en comento, no especifica quien nombrará a estos dos testigos, se sugiere a efecto de cubrir toda mala interpretación por parte de la persona ausente que estos testigos que se hace alusión, sean nombrados por este mismo a en su caso que la autoridad previa identificación oficial que les solicite a los ciudadanos y que debidamente acrediten su residencia, proceda a la practica de dicha diligencia y de esta forma impedir que entorpezca el desarrollo de la justicia.

Ahora bien, por último en cuanto a la fracción III del numeral de referencia; establece, que en caso de no estar presente el responsable de la casa, finca o inmueble destinada para su habitación, la autoridad procederá a nombrar a dos testigos, para que en igual condición y presencia expliquen a estos el motivo de la práctica del Cateo y precisen la autoridad que lo solicita, así como el carácter de la misma.

No cumplir con dichos requisitos de ninguna manera anula dichas actuaciones, pero dará lugar a la comisión de un probable delito por parte de los servidores públicos que la practicaron.

Amén, de que en caso de flagrante delito, se debe proceder a la vista o reconocimiento sin demora, lo que significa inmediatamente, cumpliendo con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 16 de la Carta Magna Mexicana, eleva el rango de garantía individual la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, al señalar que nadie puede ser objeto de un acto de privación, pero ni siquiera de un acto de molestia en el, sólo que sea en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de dicha medida precautoria.

Por lo cual, los dos únicos casos de excepción que la ley fundamenta consigna en el mismo artículo 16, son, uno que rige el tiempo de guerra y el otro, que es precisamente el Cateo, cumpliendo los requisitos marcados por las legislaciones correspondientes.

En este contexto el Cateo según Hernández Pliego pondera: “En toda orden de Cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que

únicamente deberá limitarse la diligencia levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos ofrecidos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”.<sup>7</sup>

## **2.5. Autoridad facultada para la solicitud de una orden de Cateo.**

De la lectura de los textos constitucionales transcritos en el punto que precede nos permite determinar que, para que una orden de Cateo sea legítima, deberá satisfacer necesariamente los requisitos, siguientes:

- a) Solo pueden ser decretadas por la autoridad judicial.
- b) Deben ser precedidos por una orden escrita que tenga los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General, reproducido parcialmente por el 61 del Código.
- c) Deben concretarse a la búsqueda del objeto motivo del Cateo o a la aprehensión de la persona o de las personas ordenada por el Juez, sin que en ningún caso pueda extenderse la diligencia a otra clase de actos distintos de los mandados en la resolución respectiva;

---

<sup>7</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio, Programa de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México 2001.



- d) Esta prohibido causar a los habitantes de las casas donde se practica la diligencia molestias innecesarias.
- e) Los cateos únicamente pueden practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, según el Código, pero si no se ha concluido a esta hora podrá seguirse hasta su conclusión, tal como lo establece el numeral 64 de la legislación procesal penal que nos ocupa:
- f) Se levantará el acta respectiva en presencia de dos testigos y por regla general se procurará que asistan a la diligencia el reo (si lo hubiese), el dueño de la casa o el encargado del edificio, o en su defecto dos testigos:
- g) Deberán respetarse los derechos de posesión sobre los objetos que no sean materia del Cateo (Arts. 69 y 70 que deben consultarse para conocer los pormenores de la diligencia).

Por lo anterior se nos hace necesario transcribir los **artículos 69 y 70 del Código Federal de Procedimientos Penales**, que a la letra dicen:

**“Artículo 69.** Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que

se encuentren, si fueren conducentes al éxito de la investigación o estuvieren relacionados con el nuevo delito en el caso previsto en el artículo 66.

Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito.”.

**“Artículo 70.** Al practicarse un Cateo se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se encuentren, si fueren conducentes al éxito de la investigación o estuvieren relacionados con el nuevo delito en el caso previsto en el artículo 66.

Se formará un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el Cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito.”.

**Artículo 70.** Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en ellos su firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello; y si no supiere firmar, sus huellas digitales. En caso contrario, se unirá a ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al inculpado a que firme o ponga sus huellas

digitales. En ambos casos se hará constar esta circunstancia, así como si no pudiere firmar o poner sus huellas digitales, o se negare a ello.

De acuerdo con nuestra legislación penal, establece que los Cateos, durante el período de investigación, aun cuando para su practica requieren de mandato judicial, son de la incumbencia exclusiva de la Policía Judicial y del Ministerio Público, pero rara vez la autoridad judicial, quien, mediante su orden, consistente en que sean practicados por dichas autoridades, pero no debe intervenir materialmente en ellos.

En la realidad este segundo párrafo no ha merecido sino observancia y olvido, pues excepcionalmente un Juez a pesar de su literalidad, se atreve a ir con su personal a practicar un Cateo, ni menos aprehender a algún responsable del delito, puesto que esta diligencia es propia de las funciones investigadoras y persecutorias del delito, y no de las jurisdiccionales como se desprende del Artículo 4<sup>o</sup> y el 11<sup>o</sup> del Código Federal de Procedimientos Penales:

**Artículo 4<sup>o</sup>.** Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde

exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.

Durante estos procedimientos, el Ministerio Público y la Policía Judicial bajo el mando de aquél, ejercerán, en su caso, también las funciones que señalan la fracción II del artículo 2; y el Ministerio Público cuidará de que los tribunales federales apliquen estrictamente las leyes relativas y de que las resoluciones de aquéllos se cumplan debidamente.

**Artículo 11º.** Para la decisión de las competencias se observarán las siguientes reglas:

I. Las que se susciten entre tribunales federales se decidirán conforme a los artículos anteriores, y si hay dos o más competentes a favor del que haya prevenido.

II. Las que se susciten entre los tribunales de la Federación y los de los Estados, Distrito o Territorios

Federales, se decidirán declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción.

**III.** Las que se susciten entre los tribunales de un Estado y los de otro, o entre los de éstos y los del Distrito o Territorios Federales se decidirán conforme a las leyes de esas Entidades, si tienen la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido. En caso contrario, se decidirán con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo.

Nosotros pensamos que la garantía de la inviolabilidad del domicilio contenida en el artículo 16 Constitucional, no precisa en su párrafo octavo que sea exclusivamente la autoridad judicial la que deba realizar los Cateos, sin embargo si hace alusión a quien es la autoridad facultada para expedirlos y que es en este caso la judicial.

Para robustecer la opinión que tenemos a cerca de las facultades del Ministerio Público para ser la autoridad que legalmente esta facultada para la persecución de los delitos y la practica de diligencias; tenemos la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en sus artículos 2, 3 y 4 que expresan lo siguiente:

**Artículo 2.** Para el cumplimiento de los asuntos de la competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

- Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales;
- Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo;
- Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada;
- Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales;
- Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad;
- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales;
- Oficialía Mayor;
- Visitaduría General;
- Agencia Federal de Investigación;
- Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional;
- Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías;
- Coordinación General de Delegaciones;
- Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud;
- Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas;
- Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda;

- Unidad Especializada en Investigación de Secuestros;
- Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos;
- Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos;
- Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial;
- Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros;
  
- Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia;
- Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales;
- Unidad de Operaciones;
- Dirección General de Comunicación Social;
- Dirección General de Asuntos Jurídicos;
- Dirección General de Constitucionalidad;
- Dirección General de Normatividad;
- Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica;
- Dirección General de Cooperación Internacional;
- Dirección General de Control de Averiguaciones Previas;
- Dirección General de Control de Procesos Penales Federales;
- Dirección General de Amparo;
- Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección;

- Dirección General de Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos;
- Dirección General de Atención a Víctimas del Delito;
- Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad;
- Dirección General Jurídica en Materia de Delitos Electorales;
- Dirección General de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales;
- Dirección General de Control de Procesos y Amparo en Materia de Delitos Electorales;
- Dirección General de Coordinación, Desarrollo e Innovación Gubernamental en Materia de Delitos Electorales;
- Dirección General de Información y Política Criminal en Materia de Delitos Electorales;
- Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;
- Dirección General de Recursos Humanos;
- Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
- Dirección General de Telemática;
- Dirección General de Control y Registro de Aseguramientos Ministeriales;
- Dirección General de Servicios Aéreos;
- Dirección General de Visitaduría;
- Dirección General de Inspección Interna;
- Dirección General de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación;



- Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución;
- Dirección General de Planeación Policial;
- Dirección General de Investigación Policial;
- Dirección General de Análisis Táctico;
- Dirección General de Despliegue Regional Policial;
- Dirección General de Operaciones Especiales;
- Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol;
- Dirección General de Intercepción;
- Dirección General de Erradicación;
- Dirección General de Planeación e Innovación Institucional;
- Dirección General de Políticas Públicas y Coordinación Interinstitucional;
- Dirección General de Formación Profesional;
- Dirección General del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal;
- Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales;

### **Órganos Desconcentrados:**

- Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia;
- Centro de Evaluación y Desarrollo Humano;

- Instituto de Capacitación y Profesionalización en Procuración de Justicia Federal;
- Delegaciones, y
- Agregadurías.

El Órgano Interno de Control en la Procuraduría se regirá conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de este Reglamento.

**Artículo 3.** Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Agencia: La Agencia Federal de Investigación;
- II. Agregadurías: Las Agregadurías de la Procuraduría General de la República en el extranjero;
- III. Consejo: El Consejo de Profesionalización a que se refiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;
- IV. Delegaciones: Las Delegaciones de la Procuraduría General de la República en las entidades federativas;
- V. Ley Orgánica: La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;
- VI. Policía: Policía Federal Investigadora;

VII. Procuraduría: La Procuraduría General de la República;

VIII. Procurador: El Procurador General de la República, y

IX. Servicio de Carrera: El Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal.

**Artículo 4.** Son agentes del Ministerio Público de la Federación:

I. El Procurador;

II. Los Subprocuradores;

III. El Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales;

IV. El Visitador General;

V. El Titular de la Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías;

VI. El Titular de la Coordinación General de Delegaciones;

VII. Los titulares de las Unidades Especializadas;

VIII. Los Directores Generales:

a) De Asuntos Jurídicos;

b) De Constitucionalidad;

c) De Normatividad;

d) De Extradiciones y Asistencia Jurídica;

- e) De Control de Averiguaciones Previas;
  - f) De Control de Procesos Penales Federales;
  - g) De Amparo;
  - h) De Atención a Recomendaciones y Amigables Conciliaciones en Derechos Humanos;
  - i) Jurídico en Materia de Delitos Electorales;
  - j) De Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales;
  - k) De Control de Procesos y Amparo en Materia de Delitos Electorales;
  - l) De Visitaduría;
  - m) De Inspección Interna;
  - n) De Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación, y
  - ñ) De Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución,
- IX. Los titulares de las Delegaciones, y
- X. Aquellos servidores públicos a los que el Procurador confiera dicha calidad mediante Acuerdo.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores no serán considerados miembros del Servicio de Carrera, a menos que acrediten los requisitos que la Ley Orgánica y demás disposiciones establecen para tal efecto.

Los servidores públicos que por esta disposición adquieren el carácter de agentes del Ministerio Público de la Federación deberán contar con título y cédula profesional de licenciado en Derecho, y cumplir los demás requisitos que exige este Reglamento.

Por lo cual, consideramos necesario hablar de una figura que esta prohibida en nuestro país, como la pesquisa, término que proviene de perquisus, perquisitus, perquidere, que significa buscar, y el término pesquisar, efectuar una pesquisa que significa indagar, escudriñar o averiguar y que sin embargo no es extraño encontrar caos en que de ha aplicado dicha contravención a la norma del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **CAPÍTULO III.**

# **REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO DEL CATEO.**

### **PREÁMBULO CAPÍTULO III.**

**En el presente Capítulo analizaremos la figura de la Averiguación Previa, el rol que tiene la orden del Cateo dentro de la investigación de delitos o probables responsables en la comisión de tales injustos, así como la autoridad que tiene la faculta para el libramiento de una orden de Cateo.**

**Es ese orden de ideas observaremos el procedimiento de dicha medida precautoria, así como la valoración que se le da a dicha diligencia al durante la Averiguación Previa y en su caso durante el proceso penal, asimismo desarrollaremos la motivación de las diferente figuras jurídicas que conforman el presente capítulo.**

**Lo anterior, dando la importación que tiene la figura que nos ocupa para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado o inculpado; ya que existe estrecha relación entre la necesidad del Cateo con tratar de esclarecer y llegar a la verdad histórica de un hecho delictuoso.**

### 3.1. **Averiguación Previa.**

Como, prolegómeno debe decirse que la palabra **averiguación**, proviene de ad, a y verificare, verum, verdadero y facere, hacer, cuyo significado sería el de indagar la verdad hasta conseguir descubrirla.

De ahí que el artículo 21 de la Carta Magna, establece como facultad del Ministerio Público investigar y perseguir delitos, esta atribución procesal abarca la Averiguación Previa, constituida la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o desistimiento de la acción penal: el supramencionado artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial (Agencia Federal de Investigación); por otra, una garantía para los individuos, pues solo el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, la cual tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.



De lo anterior, puede afirmarse que la función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atender a lo preceptuado en el artículo 16 de dicha Ley Suprema, figura jurídica que tiene por finalidad decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal y establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la cusa legal del procedimiento.”*

Por lo cual, no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La Averiguación Previa debe entenderse el conjunto de actividades que desempeña el agente del Ministerio Público del Fuero Común o de la Federación, según sea el caso, para reunir los requerimientos y presupuestos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal y que se estima como una etapa procedimental que antecede a la consignación de los tribunales, llamada también fase procesal, que tiene por objeto investigar el

cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, para que el Ministerio Público, se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal contra una determinada persona.

Atento a lo señalado, debe entenderse que las diligencias de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público en el período de Averiguación Previa, están sujetas en cuanto a la forma de practicarse a las disposiciones legales que permiten al titular de la institución ministerial organizar administrativamente las actividades desarrolladas en la etapa de averiguación previa.

En esta etapa de preinstrucción, la investigación la naturaleza administrativa que corresponde atribuir a la Averiguación Previa, se desarrolla y se integra con base principalmente en lo previsto por los acuerdos y circulares emitidos por el Procurador General de la República, en los que se establece el criterio jurídico interpretativo de los señalamientos de carácter general contenidos en el Código Federal de Procedimientos Penales, razón por el cual es de afirmarse que la Averiguación Previa es de naturaleza administrativa, como órgano técnico que es el Ministerio Público de la Federación.

De lo anterior, advertimos que la Averiguación Previa es la primera etapa del procedimiento penal mexicano. Vendrán luego, en el proceso de conocimiento (preinstrucción), la instrucción y el juicio, así como la ejecución de las penas a cargo del Ejecutivo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 3467, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, visible en página 1628, del Apéndice 2000, Tomo II, Penal, P.R. TCC, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Penal Octava Época, de rubro y texto:

**“ACCIÓN PENAL, EJERCICIO DE LA. ETAPAS DEL PROCESO.**  
*El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el Juez y le solicita que se aboque al conocimiento de un asunto en particular; la acción penal pasa durante el proceso, por tres etapas bien diferenciadas que son: investigación o **Averiguación Previa**, persecución y acusación. La investigación, tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas, para estar el representante social en posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional, en esta etapa basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público, promueva y pida todo lo que a su representación corresponda; en la persecución, hay ya un ejercicio de la acción ante los tribunales y se dan los actos persecutorios que constituyen la instrucción y que caracterizan este periodo: en la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá el representante social, en su caso, la aplicación de las sanciones privativa de libertad y pecuniarias, incluyendo en ésta la reparación del daño sea por **concepto** de indemnización o restitución de la cosa obtenida por el delito. Por tanto, es durante el juicio, en que la acción penal obliga a que se concreten en definitiva los actos de*

*acusación, al igual que los de defensa; de esa manera, con base en ellos, el Juez dictará la resolución procedente. Dicho de otra forma, el ejercicio de la acción penal se puntualiza en las conclusiones acusatorias.”.*

La averiguación previa, se desarrolla ante la autoridad ministerial, esto es, agente del Ministerio Público ya sea local o de la Federación, que deviene parte procesal tras el ejercicio de la acción.

**a) La noticia del delito.**

La *notitia criminis* se obtiene por la denuncia o la querrela, y culmina con el ejercicio de la acción penal.

**b) Denuncia.**

La denuncia es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace (o debe hacer) a la autoridad competente, en ese caso ante la autoridad ministerial.

**c) Requisitos de Procedibilidad.**

Son necesarios para que se inicie el procedimiento, tal es el caso de la querrela y de la denuncia, pero también se consideren dentro de estos requisitos la excitativa, que consiste en la solicitud que hace un país

extranjero para que se persiga al que ha injuriado a dicha nación y por último la autorización, que es el permiso concedido a una autoridad para que se pueda proceder en contra de algún funcionario que la misma ley señala por la comisión de un delito.

Entre los actos procedimentales que se cuentan como requisitos de procedibilidad son los siguientes:

- Denuncia. Es la acusación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible necesariamente por oficio.
- Querrela. En derecho comparado, la voz querrela posee una doble acepción, como sinónimo de acción privada y como requisito de procedibilidad. En nuestro país, donde el Ministerio Público, tiene la facultad exclusiva de acusación, la querrela es un simple requisito de procedibilidad que se resume en una manifestación de conocimiento sobre los hechos delictuosos y una expresión de voluntad por parte del ofendido a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal de un delito. Este requisito se plantea en el caso de los llamados “delitos privados”

- Excitativa. Es la petición que hace el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente contra quien ha proferido injurias al gobierno que presenta o a sus agentes diplomáticos.
- Autorización. Es la anuencia que manifiestan algunos organismos o autoridades competentes en los casos expresamente previstos por la ley para la prosecución de la acción penal, contra determinadas personas que ostenten un alto cargo.

Al efecto, es importante destacar que para incoar un procedimiento es requisito *sine qua non* que exista denuncia y/o querrela de un hecho que la ley señala como delito, lo primero se define como la relación de hechos posiblemente constitutivos de delito que puede realizar verbalmente o por escrito cualquier persona ante el Ministerio Público, en tanto que la segunda corresponde a la misma acción de poner en conocimiento del órgano técnico comisionado constitucionalmente para investigar y perseguir el delito de hechos que posiblemente sean constitutivos de delito, pero que compete al directamente ofendido por el delito ante la autoridad enunciada, con el deseo manifiesto de que se castigue al autor de esos hechos; mediante tales acciones, denuncia ó querrela se hace del conocimiento de la autoridad investigadora la *noticia criminis*, esto es, la posible comisión de un delito para que ese órgano proceda a su averiguación y posterior consignación.

También, resulta conveniente precisar, en los casos de delitos perseguibles por querrela, se debe examinar, calificar y declarar, si existe tal aspecto y si se encuentra legalmente satisfecho, como se deduce de la interpretación del ordinal 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual exige tal presupuesto, como aspecto previo a cubrir para investigar y perseguir legalmente el ilícito respectivo.

En tal sentido es conveniente resaltar el último párrafo y de la fracción II, que señala:

***“ARTÍCULO 113.*** *El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La Averiguación Previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:*

***I. ...***

***II. ...***

*Quando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará según lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente”.*

Al respecto, el artículo 4, fracción I, apartado A, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece:

***“ARTÍCULO 4.*** *Corresponde al Ministerio Público de la Federación:*  
*I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:*

*A) en la Averiguación Previa:*

*...*

*Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, la comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad competente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público de la Federación la determinación que adopten...”.*

En ese contexto, es evidente, como requisito previo al ejercicio de la acción penal relacionado con un evento delictivo perseguible por querrela, debe estar debidamente satisfecho ese aspecto, pues de no ser así, existe la imposibilidad jurídica para que la representación social actúe en investigación de los delitos de ese orden.

Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1253 del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, tomo XXXIV, del tenor siguiente:

**“ACCIÓN PENAL MEDIANTE QUERRELLA DE PARTE.** *Cuando la ley establece que en las causas que se instruyan por querrela necesaria, nada se podrá hacer sino a instancia de parte, debe entenderse que sólo por querrela de la parte ofendida podrá iniciarse el procedimiento, o, en otros términos, si la ley exige que, en determinados delitos, sea indispensable la querrela de parte legítima, tal requisito es ineludible para la incoación del procedimiento penal respectivo, pero una vez presentada la querrela, corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, ante la autoridad judicial, pues el artículo 21 de la Constitución General confiere exclusivamente esa facultad a dicha institución”.*



Asimismo, tiene apoyo lo expuesto **por el principio que rige**, la tesis sustentada por la Primera Sala del máximo Tribunal del País, consultable en la página 806 del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVI, que dice:

**“QUERELLA NECESARIA, LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR.** *En cuanto al ejercicio de la acción penal que compete exclusivamente al Ministerio Público, la ley limita su facultad en los delitos de querella necesaria, pues en ausencia de ésta no puede ejercitarse aquélla. Debe agregarse a lo anterior que no puede quedar al arbitrio de las partes el carácter delictuoso de un hecho. Ni la víctima ni el reo, están capacitados para decidirlo, pero en delitos que se persiguen mediante querella de parte, en ausencia de ésta no puede haber ni acusación, ni proceso, ni sentencia, ni por consiguiente condena. Esto quiere decir que la pieza que pone en marcha a los órganos del Estado encargados de la aplicación de la ley penal es la querella del ofendido, sin la cual obviamente no puede pensarse en la decisión judicial que declare la existencia de la figura delictiva. Robusteciendo la argumentación se ha puesto de relieve que el derecho de querella no ha establecido una derogación parcial al principio de exclusividad del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público. Y quienes esto sostienen, agregan que sin el requisito de querella es imposible que se reúnan las condiciones de punibilidad y procedibilidad, lo cual resulta más exacto que afirmar que un particular pueda tener en sus manos la acción del Ministerio Público, que siempre es pública. Por ello, la culminación de un convenio entre la ofendida y el acusado, de una situación que pudo haber sido claramente penal, elimina la aplicación del principio de oportunidad y legalidad que informa la actuación del Ministerio Público. Y no cabe comparar los delitos de querella en los que se protegen bienes de orden familiar, con los que quitan bienes de orden patrimonial, pues el estupro o el rapto no pueden estar protegidos del mismo modo que los bienes económicos sujetos a la voluntad de las partes.”.*

De lo anterior, se desprende que la querella en delitos para los que la ley establece el mencionado requisito, sólo la puede formular la persona quien

esté legitimada para ello, es decir, la querrela necesariamente debe provenir del sujeto titular del bien jurídico tutelado o de su legítimo representante, por lo cual, en el caso de la querrela presentada por escrito, el Ministerio Público debe constatar la identidad y la legitimación del querellante, así como la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querrela a través de su ratificación.

Esta precisión es de suma trascendencia, en virtud de que si alguien formula querrela a nombre de otra persona física o moral sin haber acreditado su representación, que está facultado para formularla, ni la autenticidad de los documentos que la constituyen, es claro que no puede estimarse acreditada legalmente la existencia de la querrela en contra del probable sujeto activo y, por tanto, no podrá el órgano investigador iniciar la indagatoria correspondiente, mucho menos ejercer la acción penal, en virtud de que la querrela, en forma escrita, sin esos requisitos es insuficiente para que el Ministerio Público inicie la averiguación cuando el querellante no está legitimado para interponerla, puesto que por no haberse ratificado no se surte el presupuesto previo de procedibilidad consistente en la legitimación activa.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia **75/97**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 351 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, del tenor literal siguiente:

**"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."*

Así, la presentación debida de la querrela y su ratificación cuando se haga por escrito, es un presupuesto procesal indispensable en los delitos perseguibles a petición de parte para que el Ministerio Público pueda ejercer acción penal.

Sirve de apoyo la tesis XX.2o.28 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 1098, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, Octubre de 2003, que a la letra dice:

**“QUERRELLA. TRATÁNDOSE DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA, NO ES NECESARIO QUE SE PRESENTE POR ESCRITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De conformidad con lo que dispone el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, para tener por legalmente válido el requisito de procedibilidad, tratándose de delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, sólo se requiere que ésta manifieste ante la autoridad competente su queja en forma verbal, por no exigir el indicado precepto determinada formalidad para que sea válida y procedente; de ahí que no sea indispensable que se presente por escrito.”.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la tesis aislada, sustentada por la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 477, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXX, Quinta Época, bajo el rubro y texto:

**“QUERRELLA COMO CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD. SU DIFERENCIA CON RESPECTO A LA DENUNCIA.** En los casos de excepción previstos en el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se necesita, para proceder, la existencia de la querrella, que, tratándose de la acción penal, es una condición de procedibilidad, así como una condición previa que debe satisfacer para que proceda el ejercicio de la acción penal; pero además tiene otro aspecto, el que presenta como medio para poner el delito en conocimiento del Ministerio Público. La querrella se distingue de la denuncia por los siguientes caracteres. 1o. Solamente puede querrellarse el ofendido o su legítimo representante. En cambio puede presentar denuncias cualquier persona, y 2o. La querrella se da únicamente para los delitos perseguibles a instancia del ofendido, a diferencia de la denuncia que se emplea para los delitos que se persiguen de oficio, en consecuencia, la querrella es el medio legal que tiene el ofendido para poner en conocimiento de la autoridad, los delitos de que ha sido víctima y que sólo pueden perseguirse con su voluntad y, además, dar a conocer su deseo de que se persigan.”.

- d)** Función de la Policía Judicial Federal (actualmente Agencia Federal de Investigación) en sus diversas modalidades.

El fundamento legal de la Agencia Federal de Investigación lo establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en el Capítulo Tercero, artículos 20 y 21 que a continuación se transcriben.

**Artículo 21.** Son auxiliares del Ministerio Público de la Federación:

I. Directos

- a) La policía Federal Investigadora, y
- b) Los servicios periciales.

II. Suplementarios:

- a) La policía Federal Preventiva;
- b) Los agentes del Ministerio Público del fuero común, de las policías en el Distrito Federal, en los Estados integrantes de la Federación y en los Municipios, así como los peritos, en las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas, en términos de las disposiciones legales aplicables y los acuerdos respectivos.
- c) El personal del Servicios Exterior Mexicano acreditado en el extranjero;

d) Los capitanes, patrones o encargados de naves o aeronaves nacionales, y

e) Los funcionarios de las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, en términos de las disposiciones aplicables.

El Ministerio Público de la Federación ordenará la actividad de los auxiliares suplementarios en lo que corresponda exclusivamente a las actuaciones que practiquen en auxilio de la institución.

**Artículo 21.** La policía Federal investigadora actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables, y lo auxiliara en la investigación de los delitos del orden federal.

La Policía Federal Investigadora podrá recibir denuncias sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público de la Federación, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda.

Conforme a las instrucciones que dicte el Ministerio Público de la Federación, la policía federal investigadora desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la Averiguación Previa y, exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los Cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial, así como las órdenes de detención que, en los casos a que se refiere el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicte el propio Ministerio Público de la Federación.

En estrecha relación con los numerales mencionados en encuentran los diversos numerales 22 y 23 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que a la letra dicen:

**Artículo 22.** La Policía que se encuentra bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, se integra en la Agencia Federal de Investigación, en los términos del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Con independencia de las atribuciones conferidas a la Agencia y a sus

unidades subalternas, cualquiera de los agentes que le estén adscritos estará facultado para ejecutar mandamientos ministeriales y judiciales.

**Artículo 23.** Al frente de la Agencia habrá un Titular, quien será nombrado y removido por el Procurador, y tendrá las facultades siguientes:

- I. Proponer al Procurador las políticas generales de actuación de la Agencia, vigilando que sus miembros actúen permanentemente bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;
- II. Coordinar los servicios de la Agencia para cumplir con las órdenes del Procurador y de las unidades administrativas a cargo de la investigación y persecución de los delitos federales y conexos;
- III. Coordinar la ejecución de las órdenes de aprehensión, reaprehensión, comparecencia, presentación, Cateos, detención en caso urgente, y otros mandamientos judiciales o ministeriales;
- IV. Diseñar las estrategias y mecanismos de control que garanticen que los miembros de la Agencia actúen con pleno respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos, apegándose a los principios



de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad que señalan los artículos 21 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- V.** Coordinar la planeación operativa de la Agencia, así como supervisar y evaluar los resultados de las acciones que lleve a cabo y, en general, de la actuación de sus integrantes;
- VI.** Organizar el servicio de protección y seguridad a los servidores públicos de la Institución, así como a otras personas cuando así lo establezcan las disposiciones aplicables o lo determine el Procurador;
- VII.** Proponer, en coordinación con la Dirección General del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, las políticas, criterios y programas para el ingreso, desarrollo y terminación del servicio de Carrera de los agentes de la policía;
- VIII.** Proponer a la Oficialía Mayor la adquisición del armamento, municiones, parque vehicular y equipo policial, destinados al desarrollo de las actividades propias de la Agencia;
- IX.** Realizar la asignación del armamento, municiones, parque vehicular y equipo policial, destinados al desarrollo de las actividades propias de la Agencia;

- X. Establecer, en coordinación con las unidades administrativas competentes, los mecanismos de intercambio de información policial con las agencias policiales internacionales, y
- XI. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial:

- Desarrollará la diligencias que deban practicarse durante la Averiguación Previa;
- Cumplirá las investigaciones;
- Citaciones;
- Notificaciones;
- Detenciones y presentaciones que se le ordenen;
- Ejecutará las órdenes de aprehensión, los Cateos y
- Otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.

**e) Consignación.**

A partir de aquí diez días al Juez, es decir, de la consignación, se inicia el plazo normal de setenta y dos horas de acuerdo a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que el tribunal resuelva si debe o no continuar el proceso contra una persona.

De la correcta interpretación de los mandatos constitucionales en materia procesal penal sostiene que, proscritas terminantemente la delación y la pesquisa, el procedimiento penal sólo se inicia mediante denuncia o querrela, entendidas como requisitos de procesabilidad.

Por lo tanto, se itera, que la denuncia es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho delictuoso, que cualquier persona hace (o debe o deja de hacer) a la autoridad competente (Ministerio Público de la Federación).

De igual forma, se considera que la Averiguación Previa se encuentra supeditada en cuanto su inicio, a que cumpla con los requisitos procesabilidad, consistentes en la presentación de la denuncia o la querrela, situación que la hace ser de naturaleza dependiente.

La Averiguación Previa es de carácter público, toda vez que las actas de Averiguación Previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el agente del Ministerio Público de la Federación investigador y sus auxiliares, siguiendo una estructura sistemática, coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes a lo que regula el Código Federal de Procedimientos Penales en el Capítulo Segundo “Reglas especiales para la practica de las diligencias y el levantamiento de actas de Averiguación Previa.”; esto es, en sus artículos 123 al 133 bis.

Garduño Garmendia, señaló “existen disposiciones legales y administrativas de contenido general que ordenan la practica de diligencias de Averiguación Previa aplicables a los delitos en general”, y otras de carácter particular exclusivas para determinados delitos; además, el Agente del Ministerio Público de la Federación investigador se ve obligado a llevar a cabo diligencias averiguatorias sin fundamento legal, lo que justificará siempre y cuando los medios no estén reprobados por la misma ley.

En toda Averiguación Previa deberá iniciarse con la mención de la delegación, número de Agencia Investigadora en la que se da principio a la averiguación, así como de la fecha y hora correspondiente, señalando el nombre del funcionario que ordena la integración del acta, responsable del turno y la clave de la Averiguación Previa aplicables a los delitos en general, y otras de carácter particular exclusivas para determinados delitos; asimismo el agente del Ministerio Público investigador se ve obligado a llevar a cabo diligencias averiguatorias sin fundamento legal, solamente con apoyo a la facultad conferida por el artículo 21 de la Carta Magna; lo que justificará siempre y cuando los medios no estén reprobados por la norma.

Amén, que toda Averiguación Previa se inicia por una noticia que hace del conocimiento del Agente del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivos de delito lo cual se establece en el Código Federal de Procedimientos Penales en los artículos 113 a 122, dicha noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policíaca o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de una hecho presumiblemente delictuoso, perseguible por denuncia.

El Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que la Averiguación Previa se realice con estricto apego a las disposiciones legales que la regulan, como lo son los numerales 16, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código Federal de Procedimientos Penales en los artículos 113 a 134 porque en la práctica hemos podido comprobar que algunas veces **los encargados de la investigación por ignorancia, negligencia o por deshonestidad, dejan de practicar diligencias que son indispensables necesariamente para el esclarecimiento de la verdad que se busca para poder ejercer legalmente la acción penal en relación con el delito cometido y contra su autor; o en otras las practican con manifiesta violación de la ley, ocasionando como es natural, cuantiosas anomalías que después tendrán como consecuencia que no se investigue un hecho y que se someta a un proceso a una persona que pueda cumplir con su finalidad.**

Por lo tanto, para iniciar una Averiguación Previa, el Ministerio Público, debe cumplir con los requisitos de procedibilidad que son las condiciones legales que y en su caso ejercitar la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica. La Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la querrela y referidos.

En ese tenor, Garduño Garmendía, argumenta “los únicos medios con los que se inicia la Averiguación Previa y con ello el procedimiento penal, con la denuncia y querrela.”<sup>1</sup>

En ese entendido la primera de estas figuras jurídicas, debe entenderse como reservada para los delitos de perseguibles de oficio o de manera oficiosa; en tanto que la segunda, son delitos que por sus características son de persecución pública, pues, estos tiene requisito de procedibilidad.

Por tanto, una vez que se han realizado todas las diligencias conducentes para la integración de la Averiguación Previa deberá dictarse una resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 134 del Código Federal de Procedimientos Penales.

### **3. 2. La Orden de Cateo en la Averiguación Previa.**

---

<sup>1</sup> GARDUÑO GARMENDÍA, El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos, Editorial Limusa, 1998.

La Averiguación Previa es una etapa administrativa que depende del Poder Ejecutivo, no tiene duración excepto por la prescripción penal, y la maneja y dirige el Ministerio Público, autoridad administrativa a la que corresponde la persecución e investigación de los delitos con la ayuda de la Policía Judicial.

En la Averiguación Previa el Agente del Ministerio Público tiene que realizar una serie de actuaciones ministeriales de investigación tendentes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpaado y con ello estar en aptitud de ejercitar acción penal o no en su contra.

En dicha etapa del procedimiento penal existe la verdadera participación del Ministerio Público como investigador de los delitos, por lo que en el momento que las constancias se deduzca que existe la necesidad de la practica de un Cateo, tienen la facultad exclusiva de solicitar al órgano jurisdiccional la practica de la diligencia llamada Cateo, entre otras diligencias como lo es cumplir con un contenido y forma, iniciarse mediante la mención del lugar y número de la Agencia Investigadora, señalar el funcionario que ordena el levantamiento del acta, responsable del turno y clave de la Averiguación Previa. Se debe realizar una síntesis de los hechos, recoger las pruebas que suministren personas que rindan el parte o hagan la denuncia,



cumplir con los requisitos de procedibilidad, en su caso, que son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una Averiguación Previa y en su caso ejercitar la acción penal, realizar las interrogaciones y tomar las declaraciones respectivas, inspecciones ministeriales, reconstrucción de hechos, confrontaciones, asentar razones en la Averiguación Previa, constancias que son actos que realiza el Ministerio Público, en virtud del cual se asienta formalmente un hecho relacionado con la Averiguación Previa, también realiza autentificaciones o fe ministerial de personas, cosas, o efectos relacionados con los hechos.

Además, en ocasiones es necesaria la práctica de diligencias fuera del perímetro de la Agencia Investigadora donde se inicia la Averiguación Previa; por lo cual es esos casos se solicitará por la urgencia a la Agencia Investigadora correspondiente la investigación de la o las diligencias que se requieran por teléfono, radio o cualquier otro medio, asimismo, se solicitará el levantamiento del acta relacionada proporcionando para ello el número del acta principal y explicando con precisión la diligencia solicitada, para el debido esclarecimientos de los hechos.

Las actas de Averiguación Previa deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares,

atendiendo a una secuencia cronológica, precisa y ordenada, tal como lo establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

**La solicitud de Orden de Cateo que haga el Juez competente tendrá que ser invariablemente fundada y motivada, esto es, dará el fundamento legal y expresará los razonamientos jurídicos que justifiquen la practica de dicha diligencia.**

La medida precautoria de Cateo no es una solicitud cualquiera, puesto que va de por medio como objetivo principal el aseguramiento de objetos de delito y en su caso la de personas que estén cometiendo delito en flagrancia, la aprehensión de persona o personas, o bien el aseguramiento de objetos del delito, por lo que puede decirse que tiene tanta importancia en el aspecto jurídico como la consignación en la cual se solicita la orden de aprehensión del presunto responsable.

**De lo anterior, se pueden presentar los siguientes supuestos:**

1. Que el Ministerio Público de la Federación, investigador al encontrarse integrando la Averiguación Previa, estime

conveniente por deducción de los actos o de las diligencias, la práctica de un Cateo.

2. El Juez que reciba la solicitud de Cateo por parte del Ministerio Público de la Federación, una vez analizada, determine si procede o no la solicitud al Juez de la práctica de la diligencia de Cateo y en el supuesto de que sea solicitada y acordada favorable por el juzgador, y se ejecute materialmente, por parte del Ministerio Público de la Federación investigador quien dará cuenta al juzgado de su resultado de dicha diligencia.

**Cuando la solicitud de Cateo se realiza durante el procedimiento penal (como sucede en la legislación del Distrito Federal) surgen las siguientes hipótesis:**

- a. Ejecutando el Cateo físicamente y en el Cateo de haber asegurado a una persona que tenga relación con hechos delictuosos y que estos se relacionen con los de la causa en el proceso penal, se hará la consignación por parte del Agente del Ministerio Público investigador.
- b. Si en el Cateo se aseguraron objetos de delito y el asunto se encuentra en proceso penal, estos se enviarán al juzgado

correspondiente, que en su caso al considerarlo procedan a la acumulación de autos, ante el Órgano Judicial correspondiente.

- c.** Cuando el Cateo la practique el Ministerio Público investigador, perfeccionando la Averiguación Previa; consignará al inculpado y remitirá los objetos asegurados al Juez de la jurisdicción en turno, para que este resuelva lo conducente.
- d.** Si el defensor, en el proceso penal encuentra oportuna la solicitud de un Cateo, no podrá ofrecerla como prueba, si no pedirá al juzgado se le de vista al Agente del Ministerio Público investigador por lo que a su representación corresponda.
- e.** El Cateo no es una prueba sino una diligencia judicial que se relaciona en forma estrecha con pruebas como la inspección ocular, la inspección judicial, entre otras o en su caso las ministeriales.
- f.** En el caso de que se trate de aseguramiento de objetos del delito, es necesaria la participación de peritos, criminalistas, químicos, etc., que dependen de la Coordinación de Servicios Periciales, que al efecto se designen y se requieran, los que aseguran los objetos del delito mediante procedimientos o métodos que se estilan en las diferentes áreas, de donde se deduce que aún y cuando la ley prevea que el Cateo lo pueda ejecutar físicamente el tribunal que lo decreta, es imposible que los funcionarios ministeriales o judiciales

actuantes, cuenten con las técnicas necesarias para el aseguramiento de objetos de delito, por lo que es indiscutible que se trata de trabajo de investigación y persecución de los delitos que estarán a cargo del órgano investigador mediante el auxilio de los peritos estime necesarios.

- g.** El Ministerio Público adscrito, dentro del proceso penal, no puede actuar como autoridad porque se rompería el principio de igualdad de las partes en dicho proceso.

Por otra parte, en el Proceso Penal Federal, se advierte que en la solicitud de orden de Cateo que haga el Agente del Ministerio Público de la Federación investigador, aparte de fundar y motivar su petición, deberá anexar copias certificadas de las diligencias que hasta ese momento se hayan realizado, para que con ello, el órgano jurisdiccional tenga elementos suficientes para acordar la procedencia o improcedencia del Cateo.

Todas las diligencias que se realizan durante la Averiguación Previa como lo son: declaración del ofendido, del inculpado y de los testigos presenciales de los hechos, inspecciones oculares, peritajes, exámenes médicos entre otros, son plasmadas en un acta con valor de documento

público, y que a lo dispuesto por el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el diverso 129.

En la inteligencia que las documental públicas en el proceso penal federal, adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, dado que son emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.

Sobre el particular, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis XX. 303 K, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en la página 227 del Tomo XV, Enero de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, bajo el siguiente rubro y texto:

***“DOCUMENTO PÚBLICO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.*** Se entiende por documento público el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en el.”.

Las diligencias de Averiguación Previa e Instrucción, el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se establece que:

**“Artículo 80.** Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de

cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.”.

Por lo cual, la más conocida de las funciones del Ministerio Público de la Federación, en el periodo de la Averiguación Previa es la actividad investigadora.

La averiguación o investigación del dato histórico resulta de vital importancia en el proceso mismo, no podemos decir que la averiguación, sea objeto único de estudio del derecho penal, la averiguación e investigación de los delitos ha encontrado desde hace mucho tiempo su propia autonomía, de manera que también es objeto de la criminalística, el orden jurídico sólo normará la función Criminalística.

La investigación de un hecho delictuoso, no es siempre actividad ajena al proceso jurisdiccional, en esta fase el Ministerio Público de la Federación realiza una investigación anticipada a la que habrá de llevarse a cabo en la instrucción judicial, donde se resolverá en el Auto de Plazo Constitucional

sobre el ejercicio de la acción penal o en su caso si procede el desistimiento de la acción penal a través de un acto de libertad.

La función investigadora del Agente del Ministerio Público de la Federación, se diferencia de la función probatoria. En la investigación se trata de conocer, en la actividad probatoria se trata de confirmar el dato afirmado. En la investigación se desconoce el dato, en tanto que en la actividad probatoria se supone conocido el dato o hipótesis, y solo trata de confirmar o rechazar a través del procedimiento correspondiente, de ahí la diferencia entre el Agente del Ministerio Público de la Federación investigador y su homólogo adscrito a un órgano jurisdiccional.

En el caso del Derecho Mexicano, las leyes secundarias no sólo le dan al Ministerio Público la función de órgano investigador, si no también la probatoria, por lo que en México se suele denominar *Averiguación Previa*, que implica tanto actos de investigación como de confirmación. En México la instrucción de la administración de Justicia queda básicamente bajo la dirección del Ministerio Público, en tanto que la impartición de esta queda a cargo del Juez.



En ese orden, los funcionarios del Gobierno que casi siempre son los que realizan la averiguación, y que sólo dependen del Ministerio Público, son las corporaciones de Policía Judicial (actualmente Agencia Federal de Investigación), quienes también realizan actos dentro de la Averiguación Previa.

Las leyes secundarias establecen que el Ministerio Público de la Federación, deberá determinar si promueve o no la acción penal. Por lo que entendemos que si el Ministerio Público esta autorizado para resolver si promueve o no la acción, tendrá por lo tanto, cierta facultad resolutive en dicha etapa.

De ahí, que el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que el Cateo, sólo se puede realizar en virtud de una orden escrita, que sea expedida por la autoridad judicial cumpliendo con determinados requisitos que más adelante estudiaremos con mayor exactitud, artículo que especifica que en la Averiguación Previa cuando durante el desarrollo de las diligencias el ministerio Público considere necesaria la practica de un Cateo, deberá acudir al Juez respectivo expresando los datos de la diligencia y su objeto acompañando con los datos que la justifiquen.

Deberá señalar con claridad la autoridad investigadora el fin que pretende acreditar en la etapa de la investigación, ya que de no ser clara la autoridad judicial negará de plano la orden de Cateo.

### **3.3. La autoridad judicial, única facultada para otorgar una orden de Cateo.**

De conformidad con los numerales 16 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, un Juzgado de Distrito competente para conocer y resolver sobre la solicitud y procedencia del libramiento de una orden de Cateo, solicitud que se itera la realiza el agente del Ministerio Público de la Federación, toda vez que, existe la presunción de que se encuentren el domicilio probables responsables de los delitos que dicha representación Social investiga en ese momento, así como encontrar objetos, instrumentos y productos materia del delito o delitos por los cuales se motivo dicha petición, esta solicitud la deberá realizar de acuerdo al ámbito de competencia territorial de dicho Juzgado de Distrito.

Amén de lo anterior, a nuestra consideración, los preceptos constitucionales que rigen una medida cautelar como la solicitada, son los siguientes:

**El artículo 14, en su segundo párrafo, establece:**

*“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”.*

**Por su parte el artículo 16, en su primer párrafo, señala:**

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”.*

De la interpretación sistemática de los preceptos constitucionales transcritos, se advierte con nitidez que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues los primeros, son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

En consecuencia, al ser la orden de Cateo un acto de molestia pues restringe de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, se debe resolver conforme a los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República.

Lo anterior encuentra apoyo en lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, correspondiente a Julio de 1996, página 5, que a la letra dice:

**“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.** El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida –sic-, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.”

Por cual, la autoridad judicial (Juzgado de Distrito especializado), deberá establecer si es o no fundada la pretensión del Representante Social de la Federación, por lo que necesariamente destacar y analizar en la petición de Cateo las constancias aportadas (pruebas), para otorgar dicha medida precautoria.

Sobre este punto, se hace necesario precisar que a las ocho horas del cinco de enero de dos mil nueve, iniciaron funciones los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, en cumplimiento al Acuerdo General 75/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crean dichos órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen que el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además,

está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

Amén que los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, VI y XXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los jueces de Distrito y dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

Acuerdo General del Consejo de la Judicatura, que adquiere vital importancia en el desarrollo del tema del presente trabajo de tesis, pues, es indiscutible que, para concretar los objetivos de las reformas constitucionales de manera integral, la ley secundaria deberá reglamentar su aplicación, actividad que incumbe directamente a los órganos legislativos; sin embargo, es innegable que los textos constitucionales constituyen normas legales de la más alta jerarquía que deben ser acatadas indefectiblemente, esas normas fundamentales instauran la figura de jueces que, entre otras facultades, deben ocuparse de conocer de las medidas cautelares que requieran la investigación de los delitos, así como la prevención, disuasión, contención y desactivación

de amenazas a la seguridad nacional, implementación que se hace necesaria para cumplir con la reforma constitucional al sistema penal acusatorio y con el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Legalidad y la Justicia, expedido el veintiuno de agosto de dos mil ocho, en cuyo punto XXXVIII, se asumió el compromiso de establecer Juzgados Especializados que se encarguen de responder ágil y oportunamente las solicitudes de órdenes de cateo, órdenes de arraigo y autorizaciones para la intervención de comunicaciones.

El nuevo texto del artículo 16 constitucional determina que deben existir jueces que resuelvan, entre otras, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos, la creación de Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones implica, aún antes de la expedición de la norma secundaria, un avance importante en la implementación de las reformas, que coadyuvará a satisfacer las cargas de trabajo que deberán enfrentarse, acatar los tiempos en que deba resolverse, así como a definir y especializar los mecanismos que resulten indispensables para la puesta en marcha de esas reformas; lo que permitirá a los Jueces Federales Penales adelantarse para que estén en condiciones de enfrentar con excelencia,



profesionalismo, eficacia y oportunidad, todas y cada una de las actividades que ya exige la moderna función judicial penal.

Ante estas circunstancias, el Consejo de la Judicatura Federal estimó conveniente la creación de “Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones”, cuya competencia debe acotarse, en un primer momento, al conocimiento de sólo determinados asuntos, con independencia de que gradualmente se vayan ampliando sus facultades, conforme a su ámbito competencial establecido en la constitución, al conocimiento y resolución de las providencias precautorias y demás técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial, debiendo atender en su caso, a la legislación secundaria aplicable, una vez que se expidan las reformas conducentes.

Por lo anterior, a nuestro juicio para una mejor comprensión se hace necesario transcribir los Capítulos del supramencionado Acuerdo General, que textualmente señalan:

### **CAPÍTULO I**

#### ***De los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.***

*Artículo 1. Se crean seis órganos jurisdiccionales denominados “Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones”.*

*Artículo 2. La residencia de los Juzgados a que se refiere este acuerdo general, será la Ciudad de México, Distrito Federal, en las instalaciones que determine el Consejo de la Judicatura Federal.*

*Artículo 3. Cada Juzgado Federal Penal Especializado contará, al menos, con cuatro secretarios y con el personal administrativo que determine el Consejo de la Judicatura Federal, atendiendo a las necesidades del servicio.*

*Artículo 4. Los Jueces Federales Penales que sean adscritos a los órganos jurisdiccionales a que se refiere este acuerdo, serán designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de la Comisión de Adscripción.*

## **CAPITULO II**

### **De la competencia y funcionamiento de los Jueces Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.**

*Artículo 5. Los Jueces Federales Penales Especializados serán competentes para conocer y resolver las peticiones que, en toda la República, solicite el Ministerio Público de la Federación en la etapa de averiguación previa que se refieran a:*

- I. Cateo;*
- II. Arraigo; e*
- III. Intervención de comunicación.*

*De igual forma serán competentes para conocer de las solicitudes de intervención de comunicaciones, que sean formuladas por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, en los términos de la ley de la materia.*

*Artículo 6. Para la solicitud y resolución de las medidas previstas en este acuerdo general, así como los plazos a observar y el procedimiento en general, incluida la verificación de su ejecución, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley de Seguridad Nacional.*

*Artículo 7. Con el objeto de que el Ministerio Público de la Federación y el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, tengan la posibilidad de acudir en cualquier momento ante los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, éstos funcionarán en turnos de veinticuatro horas laborables por cuarenta y ocho horas de descanso, cada turno comenzará con una diferencia de doce horas.*

Con independencia del turno a que se alude en el párrafo anterior, cada Juzgador Federal Penal Especializado designará un Secretario, el cual tendrá un horario fijo de Lunes a Viernes de 9:00 a 19:00 horas, con la finalidad de que desahogue de forma expedita todas las peticiones y requerimientos que se refieran al trámite de los asuntos ya resueltos por el Juzgado Federal Penal de que se trate.

Artículo 8. En caso de sustitución de un Juez Federal Penal Especializado, éste deberá ser suplido de acuerdo con el horario que le corresponda, con la finalidad de impedir que se interrumpa la continuidad del funcionamiento de los Juzgados Federales Penales Especializados.

Artículo 9. El cambio de turno de los Jueces Federales Penales Especializados, deberá coordinarse con el objeto de que siempre se cumpla de manera eficiente con la alta función para la que fueron creados los Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones.

### **CAPITULO III**

#### **De la Solicitud de Cateo, Arraigo o Intervención de Comunicaciones.**

Artículo 10. El Ministerio Público de la Federación y el Centro de Investigación y Seguridad Nacional podrán solicitar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, conforme a la ley que corresponda, el cateo, arraigo o intervención de comunicaciones al Juez Federal Penal Especializado en turno.

Artículo 11. La solicitud deberá presentarse a través del sistema informático que permita hacer llegar, por medios electrónicos, todos esos pedimentos al Juzgado Federal Penal Especializado en turno.

De igual manera, las pruebas o datos que el solicitante estime necesarias para sustentar la procedencia de la medida cautelar, tales como documentos digitalizados, fotografías, videos u otras análogas, podrán ser transmitidas mediante el uso de medios electrónicos, con las garantías de seguridad, certeza y confidencialidad que el sistema informático en comento ofrece.

### **CAPÍTULO IV**

#### **De la Resolución a la Solicitud de Cateo, Arraigo o Intervención de Comunicaciones.**

Artículo 12. El Juez Federal Penal Especializado deberá resolver, antes de que termine su turno, sobre la procedencia del

cateo, arraigo o intervención de comunicaciones que le hayan sido solicitados.

En el expediente que se forme para el trámite del pedimento de que se trate, se integrará versión escrita de la determinación emitida por el Juzgador Federal Penal Especializado, la constancia de su notificación y en su caso, los informes que el solicitante haga llegar.

Artículo 13. Tan luego se firme y autorice la resolución que conceda o niegue el cateo, arraigo o intervención de comunicaciones, deberá incorporarse al sistema electrónico con la finalidad de que, además del juez que la dictó, sólo esté disponible para el personal autorizado por la Procuraduría General de la República y por el Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, quienes podrán obtener copia electrónica inmodificable para realizar la impresión correspondiente.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, la primera consulta que el solicitante haga de ese archivo electrónico deberá ser registrada mediante la clave aleatoria digitalizada (firma electrónica) que genere automáticamente el sistema, con lo que se tendrá por hecha la notificación de conformidad con el artículo 111 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en términos del convenio correspondiente.

Artículo 14. En caso de que un juez de Distrito, que conozca de un proceso penal federal, requiera copia certificada de una resolución que conceda o niegue una medida cautelar que se encuentre relacionada con esa causa penal, el Juez Federal Penal Especializado que la haya emitido formará un testimonio de la resolución que enviará al juez requirente.

Artículo 15. El conocimiento de los recursos interpuestos en contra de las resoluciones que, en términos del presente acuerdo general, emitan los Jueces Federales Penales Especializados, corresponderá a los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito.

Con el objeto de que el Tribunal de Alzada cuente con la información suficiente para substanciar los recursos que se interpongan, el Juez Federal Penal Especializado deberá remitirle conforme a la legislación aplicable, el expediente a que alude el artículo 12 de este acuerdo general, así como en formato electrónico todas las constancias que por ese medio haya presentado la autoridad ministerial.

## **CAPÍTULO V**

### **Del Acceso al Sistema Electrónico.**

*Artículo 16. Para acceder al sistema electrónico a que se refiere este acuerdo general se requiere de una firma digital. Los Agentes del Ministerio Público de la Federación, el Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional y las personas autorizadas por éste, que por razón de su función deban ingresar al sistema, podrán obtener esta firma previo trámite ante el Consejo de la Judicatura Federal.*

*La firma digital permitirá a la representación social federal y al Centro de Investigación y Seguridad Nacional certificar la autenticidad de los documentos que remita a los Juzgados Federales Penales Especializados a través del sistema electrónico, en el entendido que serán copia fiel de los que obren en la averiguación previa o en el expediente del que emana la solicitud, y en un apartado de observaciones se deberá especificar, de cada constancia que se envíe, si la copia electrónica se reprodujo de un documento original, copia certificada o copia simple.*

*Artículo 17. Las circunstancias no previstas en este acuerdo general serán resueltas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.”.*

### **3.4. Procedimiento de la diligencia de Cateo.**

El Cateo en la Averiguación Previa tiene por objeto que el Ministerio Público practique las diligencias necesarias para acreditar tanto el cuerpo del delito, como la presunta responsabilidad de sindicato con la colaboración de la Policía Judicial Federal (Agencia Federal de Investigación), que tiene como función la de obedecer al Ministerio Público al llevar a cabo la aprehensión, investigación y persecución del delito.

Esta figura que regula el Código Federal de Procedimientos Penales, lo hace en Capítulo aparte del relativo a las pruebas, podemos conceptuarlo como la orden escrita emanada de una autoridad judicial, para penetrar o ingresar lícitamente a un lugar cerrado, con alguna de estas finalidades: buscar un objeto o inspeccionar el lugar y/o aprehender a una o varias personas.

Parte de la doctrina sostiene que el proceso penal, no se inicia con la preinstrucción, si no al concluir esta con el dictado de auto de formal prisión o el sujeción a proceso, ya que antes, las actividades que se realizan no están encaminadas directamente a proveer sobre las consecuencias que la norma fija, para la preservación del orden social.

Como otro argumento en apoyo a la idea de que el proceso penal se inicia con el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se afirma que cómo el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aduce que “todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión”, esto implica que antes de la formal prisión no hay proceso, puesto que éste debe seguirse por el delito o delitos que consigna el citado.

Atento a lo anterior, se señala que la diligencia de Cateo debe practicarse necesariamente por el tribunal que las decrete o por el Secretario o actuario adscritos a dicho órgano jurisdiccional; o por los funcionarios o agentes de la policía judicial, según ordene el Juez que haya dictado la medida precautoria; asimismo, nuestra legislación procesal penal federal, establece en su ordinal 64 que los Cateos deberán practicarse entre la seis y diez y ocho horas, pero si llegadas las diez y ocho horas, no se ha terminado con la medida cautelar, podrán continuarse hasta su conclusión; sin embargo, esta regla tiene una excepción y esta es opera cuando dado la urgencia lo requiera, podrán practicarse los Cateos a cualquier hora, debiendo el ministerio público de la federación expresa dicha circunstancia al Juzgado para que este a su vez lo autorice en el mandado judicial respectivo.

Por lo que al cumplimentar la orden de Cateo decretada por el juzgador, una vez constituido el Agente del Ministerio Público de la Federación y su personal auxiliar (Agentes Federales de Investigación y peritos), el Representante Social de la Federación deberá mostrar en el caso de que haya persona en el inmueble a catear, el documento que justifique dicha medida, a quien le deberá hacer del conocimiento que se cateara el inmueble en comento, debiéndole significar a dicha persona que designe dos testigos

de asistencia o en su ausencia o negativa la autoridad que practique la diligencia lo hará.

La autoridad que practique dicha diligencia deberá inspeccionar el domicilio para el efecto de localizar instrumentos u objetos de delito, así como deberá asegurar o recoger los libros, papeles o cualquiera otra cosa que ahí se encuentren para allegarse de los mayores elementos posibles para la comprobación del delito que se persiga en ese momento o en su caso para el que surja al instante del desarrollo de la diligencia de Cateo, esto último en el caso del artículo 66 del código adjetivo de la materia y fuero; además, la autoridad practicante del Cateo deberá realizar un inventario de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motivaron el Cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen el nuevo delito observando las disposiciones relativas a dichos objetos de delito; asimismo, si se detuviere a una persona en delito flagrante la autoridad practicante ordenara en este caso a los agentes policíacos que al efecto designe para que lo aseguren y posteriormente lo dejen a disposición de la autoridad investigadora para determinar si se ejercitara acción penal o no en su contra; en ese sentido, volviendo a la diligencia de Cateo si el inculcado estuviere presente, se le mostraran los objetos recogidos para que en su caso los reconozca y ponga en ellos su firma o rubrica, si fueren susceptibles de ello.



En caso contrario, se unirá a ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se le significará al inculpado a que firme o ponga sus huellas digitales; en ambos casos se hará constar esa circunstancia, así como si no pudiere firmar o poner sus huellas digitales, o se negare a ello.

Al concluir el Cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de los dos testigos que al inicio se designaran, en la cual se hará constar los pormenores de dicha diligencia, así como la hora de inicio y conclusión de esta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron.

### **3.5. Valoración de la diligencia de Cateo en el Proceso Penal Federal.**

Algunos juristas han dicho sobre el Cateo, que es una diligencia judicial que puede practicarse como prueba dentro del Proceso Penal, al respecto se hace necesario hacer un razonamiento jurídico, en virtud de que el proceso penal es la etapa probatoria que va del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, hasta el auto que declara cerrada la instrucción, período en el que las partes ofrecen y desahogan pruebas para con ello dar a luz al juzgador en cuanto a la verdad histórica o material de hechos constitutivos de algún ilícito.

Se nos hace necesario establecer con claridad si el Ministerio Público Federal adscrito es parte o no en un proceso y para ello es necesario tener los principios fundamentales de los métodos tradicionales dentro del sistema penal que son:

### **Sistema Acusatorio.**

Características generales cuatro, mismas que pueden reducirse a:

- a. El acusador es distinto del Juez;
- b. Posible representación del acusador por parte de cualquier persona;
- c. Posible patrocinio del acusado por parte de cualquier persona;
- d. El acusador no está representado por ningún órgano oficial.

### **Sistema Inquisitorio.**

La naturaleza que le dan forma al sistema inquisitivo es:

- a. La autoridad jurisdiccional absorbe las funciones de acusación;

- b. La prueba u la defensa son limitativas;
- c. Prevalece lo necesariamente escrito sobre lo oral;
- d. La instrucción y el desarrollo del juicio son secretos.

De ahí, que dentro del proceso penal, debe existir igualdad entre las partes: Ministerio Público de la Federación adscrito y Defensor, y con ello, se cumplan las formalidades del método acusatorio en comento, esto es, deben estar en un mismo plano en cuanto a derechos y obligaciones procesales ya que de lo contrario, en el caso de que el Agente del Ministerio Público de la Federación, ejecutará actos de autoridad, aparte de violar garantías constitucionales, se menosprecia la etapa instructora del proceso ya que el Ministerio Público y juzgador se fusionarían como órganos del Estado desequilibrando la balanza de justicia, creando incertidumbre jurídica.

Por lo cual, una vez establecida la igualdad procesal de las partes, se cita la relación de ésta con el Cateo, refiriéndonos a este como diligencia judicial, a solicitud de las partes.

**En el proceso penal se pueden presentar dos supuestos:**

1. Que el Cateo sea solicitado por el Agente del Ministerio Público.

2. Que el Cateo sea solicitado por el defensor (solo en la legislación del Distrito Federal).

En el caso del número “2”, si el Cateo es solicitado por la defensa, el juzgador mediante la resolución correspondiente y según su criterio y arbitrio judicial establece la procedencia o improcedencia del Cateo, notificándolo al Ministerio Público (debe entenderse en este supuesto que se trata del adscrito al juzgado).

En tanto, que la solicitud de Cateo, es por parte de la representación social adscrita, es posible que en un proceso determinado exista la necesidad de diligenciar un Cateo.

- a. Es posible que la Defensa tenga la pretensión de la practica de un Cateo
- b. Es posible que el Ministerio Público tenga la pretensión de un Cateo.

**Es importante reiterar que lo anterior sólo ocurre en el Código Penal del Distrito Federal y no en el Código Federal de Procedimientos**

**Penales, lo que solamente se toma como referencia, para una mejor comprensión.**

Ahora bien, convenimos un momento posterior al procedimiento probatorio se reduce a un proceso intelectual, la evaluación no corresponde al procedimiento probatorio, el cual culmina con la incorporación de la fuente, en la apreciación sólo se dará valor a tal medio de convicción, esto es, únicamente en los datos obtenidos.

En esta apreciación el maestro López Betancourt afirma “puede considerarse la existencia de pruebas plenas y semiplenas o imperfectas; las primeras demuestran plenamente los hechos en controversia y permiten la absoluta comprobación de la culpabilidad o inocencia del acusado; las semiplenas contribuyen al dictamen de una formal prisión, pero no pueden justificar la declaración de la inocencia.”.<sup>2</sup>

Por su parte el maestro Oronoz Santana, hace especial mención en cuanto “la importancia de la prueba, en virtud de que no sólo da ocasión para establecer la verdad legal sino que va más allá, al grado de permitirle al juzgador formarse una idea cabal de la personalidad del delincuente y sus

---

<sup>2</sup> LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Derecho Procesal Penal, IURE Editores, México 2003, página 143.

motivaciones. De ahí que no es factible imponer a resultados iguales penal similares o idénticas, en tanto que nunca un delito se repite en las mismas condiciones.”<sup>3</sup>

En el sistema penal mexicano, pasa que al llegar el final del proceso cada una de las partes han presentado sus medios de convicción y se da el fenómeno por lo regular de que existen “dos verdades”, diferentes y antagónicas, lo increíble es que se den tres verdades, por lo tanto la interpretación y la valoración de pruebas nos deben conducir a determinar cual o cuales son los hechos verificados, y cual es su eficacia probatoria dentro del proceso; lo cual invariablemente hará el Juez.

En esa idea el Doctor en Derecho Raúl González Salas Campos, refiere: “antes de valorar críticamente las pruebas, el Juez debe realizar una serie de procesos: el primero de ellos es la compulsas, fase en la que contrasta y critica la autenticidad del instrumento, de modo que para él no quepa ninguna duda razonable acerca de la autenticidad y veracidad.”<sup>4</sup>

Lo anterior se apuntala con lo referido por el jurista Florian Eugenio quien señala: “la apreciación del resultado de las pruebas para el

---

<sup>3</sup> ORONOS SANTANA, Calos, Las pruebas en materia penal, Editorial PAC, México 2002, página 3.

<sup>4</sup> GONZÁLEZ SALAS CAMPOS, Raúl, La presunción en la Valoración de las pruebas, Instituto Nacional de ciencias Penales, México, 2003, página 125.

convencimiento total del Juez no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de las pruebas, ni separadamente del resto del proceso, sino que deben comprender cada uno de los elementos de prueba en conjunto.”<sup>5</sup>

Respecto al valor que se le asigna a la pruebas, es decir, a su fuerza demostrativa, dependerá siempre del sistema probatorio que rija el enjuiciamiento respectivo; en el sistema tasado, el valor queda preestablecido en la propia norma; en un sistema de prueba libre o de sana crítica, el valor dependerá del mayor o menor grado de credibilidad que produzcan en el animo del Juzgador al momento de dictar la sentencia respectiva.

En este tópico resulta necesario que al momento de valorar el acta de Cateo, el Juez debe tomar en cuenta que esta se haya realizado cumpliendo con los requisitos legales, pues, si la irrupción en el domicilio de una persona se practicó sin observarse las exigencias establecidas en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que en su caso si el agente del Ministerio Público de la Federación investigador o los elementos captores con el argumento únicamente que éste les dio autorización para introducirse, localizando en el interior objetos constitutivos de delito, ya que, por imperativo

---

<sup>5</sup> FLORIAN, Eugenio, De las pruebas penales, editorial Temis, bogota, 1986, página 383.

del precepto legal invocado, la diligencia que así sea practicada carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar. Ello es así, de acuerdo al Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en la reforma de nueve de enero de mil novecientos noventa y uno, se determinó que tuvo como propósito fundamental asegurar el imperio de las garantías individuales que en materia penal establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, al ir más allá en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que si no se cumplen las formalidades que ahí se establecen, el Cateo así realizado carecerá de todo valor probatorio; por ello, el resultado de tal operativo debe correr la misma suerte, y al carecer de eficacia convictiva, jurídicamente no es posible administrarlo a las imputaciones hechas por unos agentes captores, al igual que el aseguramiento de objetos de delito, al provenir todo esto de un acto que conforme a la ley carece de todo valor probatorio; como una consecuencia necesaria de esto, debe concluirse que resultan totalmente inconducentes para justificar o, cuando menos, generar la presunción fundada, de que los objetos de delito asegurados fueron encontrados en el domicilio del gobernado, así como que éste los mantenía dolosamente bajo su radio de acción y disponibilidad, pues en este sentido los medios probatorios en comento, no aportan dato alguno, pues, aun cuando pudiera existir



confesión del inculpado, si de conformidad con los artículos 279 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que la misma pudiera adquirir valor probatorio pleno, debe administrarse con otros medios de convicción que la robustezcan, ésta constituye un indicio aislado, ya que tanto el parte informativo que en su momento se rindiera, como las imputaciones hechas en contra del inculpado o inculpados resultan ineficaces para acreditar, en términos de lo establecido por el ordinal 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, la existencia de los elementos del cuerpo de los delitos que se consignaran.

Razonamiento en el que encontramos apoyo en lo sustentado en la tesis XII.3o.4 P, del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, visible en la página 1210, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Materia Penal, Novena Época, de rubro y texto:

***“CATEO SIN ORDEN DE AUTORIDAD COMPETENTE O SIN LOS REQUISITOS LEGALES. NULIFICA EL RESULTADO DEL MISMO Y DE LAS ACTUACIONES QUE DE ÉL EMANEN. Si la irrupción en el domicilio del quejoso se practicó sin observarse las exigencias establecidas en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el texto de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de mil novecientos noventa y uno, argumentando***

*únicamente que éste les dio autorización para introducirse, localizando en el interior marihuana, así como diversas armas, por imperativo del precepto legal invocado, la diligencia así practicada carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar. Ello es así, ya que de acuerdo al Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se determinó que la reforma anteriormente aludida tuvo como propósito fundamental asegurar el imperio de las garantías individuales que en materia penal establece la Constitución en su artículo 16, al ir más allá en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer que si no se cumplen las formalidades que ahí se establecen, el Cateo así realizado carecerá de todo valor probatorio; por ello, el resultado de tal operativo debe correr la misma suerte, y al carecer de eficacia convictiva, jurídicamente no es posible adminicularlo a las imputaciones hechas por los agentes aprehensores, al igual que el aseguramiento del enervante, armas y demás objetos, al provenir todo esto de un acto que conforme a la ley carece de todo valor probatorio; como una consecuencia necesaria de esto, debe concluirse que resultan totalmente inconducentes para justificar o, cuando menos, generar la presunción fundada, de que la marihuana, armas de fuego y demás objetos asegurados fueron encontrados en el domicilio del agraviado, así como que éste los mantenía dolosamente bajo su radio de acción y disponibilidad, pues en este sentido los medios probatorios en comento no aportan dato alguno. En ese orden de ideas, aun cuando pudiera existir confesión del inculpado, si de conformidad con los artículos 279 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que la misma pudiera adquirir valor probatorio pleno, debe adminicularse con otros medios de convicción que la robustezcan, ésta constituye un indicio aislado, ya que tanto el parte informativo antes aludido, como las imputaciones hechas en contra de los quejosos resultan ineficaces para acreditar, en términos de lo establecido por el ordinal 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, la existencia de los elementos del cuerpo de los delitos contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana, y acopio de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.”.*

Por lo que quedó demostrado que de acuerdo al Código Federal de Procedimientos Penales, el resultado de la medida cautelar de Cateo cuando no se sujeta a los requisitos marcados en dicho ordenamiento, carecerá de

todo valor probatorio, en cambio si se cumplen con los requisitos legales que rigen el valor de la prueba adquieren valor pleno en consideración a la intervención directa que en su realización tiene la autoridad que los lleva a cabo.

En otro orden, para el caso de que en un proceso determinado exista la necesidad de diligenciar un Cateo; doctrinalmente se establece que es posible que la Defensa tenga la pretensión de la practica de un Cateo; así como, es posible que el Ministerio Público tenga la pretensión de un Cateo.

## **CAPÍTULO IV.**

# **VALORACIÓN DEL CATEO COMO PRUEBA**

## **PREÁMBULO CAPÍTULO IV.**

**En el presente Capítulo analizaremos las pruebas en el procedimiento penal federal, tomando como base que la prueba en general es la base toral del procedimiento penal, su fin último no es otro que brindar a las partes, en su caso, la posibilidad de acreditar ante la autoridad ministerial y juzgador la legitimidad de sus pretensiones.**

**En ese tenor, Ministerio Público, la defensa y el inculpado como parte en el proceso que se le instaura a éste último, tienen el derecho de ofrecer pruebas, dentro del período de instrucción, situación legal a la que también le incumbe al Ministerio Público de la Federación, lo cual se encuentra salvaguardado a nivel de garantía de formalidades del procedimiento dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 14, que consagra, como derecho público subjetivo, la garantía de audiencia y la garantía del debido proceso.**

**Aunado a esto analizaremos que la garantía de defensa adecuada, debe entenderse como la oportunidad que tiene el inculpado de aportar pruebas, promover los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, exponer la**

**argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para defensa.**

**Es ese orden de ideas observaremos la figura del Cateo en nuestro procedimiento penal, ya que en ocasiones por deficiencias en el levantamiento del acta circunstanciada del Cateo, se le resta valor probatorio aún y cuando en una documental pública, ya que se presentan abusos de la autoridad investigadora, hasta en ocasiones se presentan denuncias de robo que ocurrieron durante la práctica de la diligencia de Cateo.**

#### **4.1. Pruebas en el Procedimiento Penal Federal.**

El proceso es una prueba en el concepto procesal lo que se desprende del artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, que precisa de que se “admitirá” como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, lo cual no significa que el práctica y aplicando la ley al caso concreto se le otorgue a lo admitido valor jurídico de prueba plena, correspondiendo por lo tanto determinar su valor jurídico al Juez.

En ese tenor, la ley reconoce como medios de prueba:

- I. La Confesión;
- II. Los documentos públicos y privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección ministerial y judicial;
- V. Las declaraciones de testigos;
- VI. Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, Apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo

aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones, las cuales por su naturaleza procesal se les otorgará valor probatorio de indicio, conforme a la regla contenida en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, debiendo reunir los requisitos del precepto 289 de ese mismo ordenamiento legal, que regula la prueba testimonial, esto es, por su edad, probidad, capacidad e instrucción, deberán tener el criterio suficiente para juzgar el acto con imparcialidad; pues dichos hechos lo debieron conocer directamente y no por inducciones o referencias de terceros; sus declaraciones deberán ser claras y precisas, sin dudas ni reticencias, mostrar la esencia del hecho y sus circunstancias, asimismo que en dichos testimonios no se advierte que estos hayan sido impulsados por error, engaño o soborno; y por ende estos deberán ser imparciales, pues se itera los hechos lo observaron en ejercicio de sus funciones.

Tenemos pues, que en relación con la prueba, hay que considerar estos tres periodos en el proceso criminal:



1. Lo que se llama primeras diligencias. En ellas el objeto principal de la prueba es la existencia del cuerpo del delito, y de manera secundaria la personalidad del delincuente.
2. La instrucción; durante ella y dándose por supuesto que se cometió un delito, la prueba tiene por objeto principal la persona del delincuente, si bien puede volverse a discutir la existencia del delito.
3. El juicio, esto es, la discusión y estimación de la prueba.

En debida concordancia de lo anterior, debemos decir, lo siguiente:

La prueba en general es la base toral del procedimiento penal, su fin último no es otro que brindar a las partes, en su caso, la posibilidad de acreditar ante el juzgador la legitimidad de sus pretensiones.

En ese tenor, el encausado como parte en el proceso que se le instaura, tiene el derecho de ofrecer pruebas, dentro del período de instrucción, situación legal a la que también le incumbe al Ministerio Público de la Federación, lo cual se encuentra salvaguardado a nivel de garantía de formalidades del procedimiento dentro de la Constitución, de conformidad con el artículo 14 que consagra, como derecho público subjetivo, la garantía de audiencia y la garantía del debido proceso.

Aunado, la garantía de defensa adecuada, debe entenderse como la oportunidad que tiene el inculpado de aportar pruebas, promover los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para defensa.

Así, la fracción V, del artículo 20, Apartado “A”, de nuestra ley fundamental establece:

*“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*A. Del inculpado:*

*(...).*

*V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.”.*

En debida congruencia con tal precepto Constitucional, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, en reglamentación a dicha garantía, a la letra dispone:

*“Artículo 206. Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre*

*que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho a juicio del Juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.”.*

Por ende, los extremos que **“pueden”** incidir en no admitir una probanza es que:

I. Sea **“inconducente”**, lo cual se traduce como aquel hecho o circunstancia plena que no lleva o conduce a algo; en otras palabras que no guarde relación con los hechos;

II. La probanza **“sea contraria a derecho”**, es decir, que ella se oponga al orden jurídico legal; y,

III. Sea ofrecida extemporáneamente o, en su caso, se alegue que al haber fenecido los tiempos para ofertar elementos de prueba, esta tenga la calidad de superveniente y lo cual no se acredite.

Por lo tanto, es de vital importación que el procesado tenga una adecuada defensa, ya que en ocasiones en la práctica cotidiana en el Proceso Penal Federal y también en el local, es normal que los abogados postulantes no tenga la debida preparación para llevar en buenos términos la defensa a la que fueran designados, y no provocar un perjuicio irreparable en

su persona, sobre este tópico la tesis II.2o.P.A.5 P, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, visible en página 270, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, Novena Época Materia Penal, de rubro y texto:

**“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, PRESUPUESTO DEL. NO LO ES LA DEFICIENTE ACTUACIÓN DEL DEFENSOR, SINO LA EXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL MANIFIESTA QUE PROVOQUE INDEFENSIÓN.** Si bien es cierto que conforme al artículo 387 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Tribunal de apelación puede ordenar la reposición del procedimiento incluso de manera oficiosa, esa posibilidad no es arbitraria o caprichosa sino que tiene un presupuesto o condición indispensable, el cual consiste en la existencia indiscutible de una "violación manifiesta del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida", de lo que se sigue que la condición para ordenar la reposición en tal hipótesis, no es la actitud del defensor sino la violación manifiesta al procedimiento y por éste debe entenderse el conjunto de actos, diligencias y resoluciones relativas a las diversas etapas de la secuencia de un juicio o actividad jurisdiccional, es decir, las normas o reglas impuestas por la ley para dar forma a la función del Juez y las partes en el ejercicio y aplicación del derecho; por tanto, es evidente que no se produce violación procedimental cuando no se infringe alguna disposición de tal naturaleza, y si la quejosa aduce que la violación consiste en la ineptitud mostrada por un defensor al no haber impugnado determinadas pruebas o por dejar de ofrecer algunas otras y de las constancias se advierte que la causa penal se llevó por todas sus fases y sin contravenir precepto legal alguno, procede declarar infundado el concepto de violación en que se considera necesaria la reposición, puesto que no existió ninguna violación manifiesta al procedimiento que produjera la indefensión del procesado, y no puede estimarse como tal la actuación de quien llevara la defensa, independientemente de la apreciación que de ese quehacer tenga el acusado.”.

Así como la diversa IV.2o.P.33 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, visible en página 2243, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, Enero de 2007, Novena Época, Materia Penal, de rubro y texto:

**“DEFENSA ADECUADA. EL CONTINUO CAMBIO DE DEFENSORES EN EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN VULNERA DICHA GARANTÍA Y ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** La reforma al artículo 20 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, estableció la garantía de defensa adecuada, consistente en la posibilidad de aportar al juicio las pruebas idóneas en beneficio del inculpado. Ahora bien, esta garantía se ve vulnerada cuando existe un continuo cambio de defensores en el periodo probatorio que impide el conocimiento cabal del asunto y mengua el derecho de ofrecer pruebas oportunamente. De tal suerte que si ello ocurre se actualiza una violación a dicho precepto constitucional y, en consecuencia, en términos del artículo 160, fracción II de la Ley de Amparo procede reponer el procedimiento a fin de que el inculpado designe a un nuevo defensor.”.

No podemos dejar se soslayar la importancia de los plazos que existen para el ofrecimiento de probanzas, como prolegómeno debe decirse que la instrucción es, la etapa procedimental en donde el Juez instructor lleva a cabo una sucesión de actos procesales sobre la prueba, para que conozca la verdad histórica y la personalidad del procesado y estar en aptitud de resolver en su oportunidad la situación jurídica planteada.

La palabra instrucción, desde el punto de vista gramatical, significa impartir conocimientos.

Asimismo González Bustamante, refiere que la instrucción es: “enseñar, informar de alguna cosa o circunstancia.”<sup>1</sup>

Además señala dicho jurista que “Instruir, en el sentido en que se emplea procesalmente, quiere decir ilustrar al Juez, enseñarle con sujeción a la reglas procesales, las pruebas con base en las que habrá de realizarse el juzgamiento del consignado.”<sup>2</sup>

“Es aquella actividad procesal que provee al Juez de las pruebas y las razones necesarias para resolver las cuestiones que le son propuestas o que, como quiera que sea el debe proponer para formar un juicio y convertirlo en la decisión.”<sup>3</sup>

Se considera a la instrucción como el trámite, curso o formalización de un proceso o expediente, reuniendo pruebas, citando y oyendo a los interesados, practicando cuantas diligencias y actuaciones sean necesarias

---

<sup>1</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, México 1994.

<sup>2</sup> Ibid, página 165.

<sup>3</sup> Id.

para que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de fallar o resolver en definitiva el asunto de que se trate.”<sup>4</sup>

El Maestro Barragán Salvatierra, hace referencia a la definición de instrucción de, Juan José González Bustamante, la cual dice “que el término de instrucción, aplicado en el procedimiento judicial, debe tomarse en su significado técnico jurídico, como la fase preparatoria o juicio que tiene por objeto la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado; que la instrucción es la primera parte del proceso, en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio.”<sup>5</sup>

En tanto que, para González Bustamante, la instrucción en sentido estricto “constituye un todo que se inicia con el auto de radicación desde que el órgano de acusación demanda del órgano jurisdiccional que se avoque al conocimiento de un negocio determinado y termina con el mandamiento en que el Juez la declara cerrada.”<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 200, página 149.

<sup>5</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, op.cit., página 315.

<sup>6</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan, op. cit., página 198.

En ese tenor el Código Federal de Procedimientos, contiene el término jurídico instrucción y que la establece en Título Cuarto, Capítulo I “Reglas Generales de la Instrucción”; Capítulo II “Declaración Preparatoria del inculpado y nombramiento de defensor”; Capítulo II “Autos de Formal Prisión, de Sujeción a Proceso y de libertad por falta de elementos para procesar”.

La instrucción debe terminarse en el menor tiempo posible, sin que rebase los límites establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

**“Artículo 20.** *En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

*A. Del inculpado:*

*I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

*El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la*



*sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.*

*La ley determinará los casos graves en los cuales el Juez podrá revocar la libertad provisional;*

*II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;*

*III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;*

*IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del Juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo;*

*V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;*

*VI. Será juzgado en audiencia pública por un Juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;*

*VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;*

***VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;***

*IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá*

*derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,*

*X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.*

*Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.*

*En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.*

*Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la Averiguación Previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.”.*

Sin embargo la mayor parte de los procesos penales, las disposiciones referentes al tiempo que debe durar la instrucción no se acatan por la autoridad judicial, dado el exceso de trabajo o por negligencia, violando con ello las garantías a que se refieren las disposiciones constitucionales y procesales mencionadas con anterioridad.

Por lo anterior, se nos hace necesario, decir que en el proceso penal federal mexicano, existen dos vías por las cuales se puede llevar un proceso, esto es “en vía sumaria y vía ordinaria”, en principio debe decirse que el numeral 147 de código adjetivo de la materia y fuero establece:

Artículo 147. La instrucción deberá terminarse en el menor

**a) Vía sumaria.** La regula el artículo 152 del ordenamiento procesal en cita, el cual a la letra reza: “Artículo 152. El proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos: ”

**b) Vía ordinaria.** Se encuentra regulada en el último párrafo de la fracción III del inciso c) del propio numeral 152 del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala: “el inculpado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del procedimientos sumario”; este supuesto es aplicado oficiosamente, si el delito por el cual se le instruye una causa penal a una persona, **a)** Que no sea un delito flagrante; **b)** Que no exista confesión del inculpado; y, **c)** Que el término medio aritmético de la pena exceda de cinco años de prisión.

Ahora bien, el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece:

**“Artículo 150.** *Transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de este Código o cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en el artículo, el Tribunal, de oficio y previa certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos.*

*Se declarará cerrada la instrucción cuando, habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las partes hubieran renunciado a ellos.”.*

En relación con lo anterior los numerales 305 y 307 del mismo ordenamiento procesal, establecen:

**“Artículo 305.** *El mismo día en que el inculpado o su defensor presenten sus conclusiones, o en el momento en que se haga la declaración a que se refiere el artículo 297, se citará a la audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes. La citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.”.*

**“Artículo 307.** *Cuando se esté en los casos a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 152, la audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contentándolas a continuación la defensa. Si aquéllas fueren acusatorias se seguirá el procedimiento señalando en el artículo anterior,*

*dictándose la sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta. Si las conclusiones fueren de las contempladas en el artículo 294, se suspenderá la audiencia y se estará en lo previsto en el artículo 295.”.*

Formalizado lo anterior no se administrarán más pruebas, salvo las diligencias que ordena la autoridad judicial cuando la autoridad omite, las partes podrán recurrir al recurso de apelación.

La instrucción puede cerrarse antes del término mencionado a petición de parte u oficio.

De los artículos antes transcritos se advierte que cerrada la instrucción, se pondrá la causa a la vista del Ministerio Público y del ofendido que haya actuado como coadyuvante, en el caso de un procedimiento en vía ordinaria por un plazo de diez días de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 del Código Federal de Procedimientos Penales, con el objeto que formulen conclusiones por escrito, y que en caso de que el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al aplazo señalado sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

En ese tenor, si en el transcurso del plazo establecido el Ministerio Público no ha presentado conclusiones, se deberá informar al Procurador

General de la República acerca de la omisión y ordene la formulación de conclusiones.

Si aún así y transcurridos los plazos establecidos, no se formulan conclusiones de no acusación y el inculpado será puesto de inmediato en libertad y se sobreseerá el proceso.

El ofendido o víctima del hecho delictivo, solo podrá formular conclusiones por lo que hace a la reparación de daños y perjuicios.

Si hubiera conclusiones acusatorias, se dará a conocer al acusado y a su defensor a fin de que en el mismo plazo formulen a su vez, las conclusiones que sean procedentes.

El artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que si en el término concedido al acusado y a su defensor no presentan conclusiones se tendrán por presentadas las de inculpabilidad.

Por parte, si el procedimiento se hubiese tramitado en vía sumaria, una vez cerrada la instrucción, el juzgador ordenará citar a la audiencia de vista a que se refiere el numeral 307 del código adjetiva de la materia y fuero, la cual

deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes al dictado de dicho auto, de conformidad con el artículo 152, inciso b) fracción III, párrafo segundo de la legislación procesal en comento.

La instrucción como se ha dicho sirve pues para proporcionar al juzgado los elementos del juicio que son pruebas y razones para emitir sentencia.

Llegando a este punto si el conocimiento del proceso quiere superar la fase empírica debe orientarse inevitablemente a buscar antes que nada a la razón y determinar el lugar que ocupó dentro del campo jurídico.

En el caso que se trate de localizar al responsable de un delito, o del que pueda resultar víctima de algún hecho delictuoso, esas diligencias pueden llevarse a cabo en cualquier tiempo, inclusive después de dictada la sentencia si en el período de ejecución el reo se sustrae a la acción de la justicia, o bien que la posible víctima de un delito no haya sido liberada todavía.

Apuntalando lo anterior, Hernández Pliego, refiere “En la instrucción, se ofrecerán las pruebas, se admitirán por el órgano jurisdiccional y se procederá a su desahogo en el proceso, pudiendo realizarse esa actividad en un tiempo

breve o en uno mayor, según se trámite el juicio de manera sumaria u ordinaria.”<sup>7</sup>

En ese contexto la aceptación de las probanzas en el proceso es exclusiva del juzgado. Por regla general, son admisibles en el proceso todo tipo de pruebas, aún cuando estén reguladas expresamente por la ley procesal penal, con el único límite de que no sean contrarias a derecho, como ya se dijo al principio de este apartado.

#### **4.2. Evolución de la Valoración de las Pruebas en el Procedimiento Penal Federal.**

Los medios de comunicación en materia de la prueba penal, ha tenido una notable transformación, especialmente cuando en el procedimiento penal logró independizarse del proceso civil; es factible señalar que, el progreso científico y la ideología predominante, has sido factores definitivos para fijar el género de prueba más adecuado con la realidad social, que actualmente prevalece.

---

<sup>7</sup> HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio, Programa de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México 2001.



En este punto debemos tener como antecedente, que en Roma durante la República, en las causas criminales, el pueblo dictaba sentencia influenciado por el cargo o actividad del sujeto que se estaba juzgando, o por los servicios políticos prestados. Se atendía a algunos medios de prueba como son: testimonios emitidos por los “laudatores” quienes, entre otros aspectos, deponían acerca del “buen nombre del acusado”, “la confesión”, y el examen de documentos en el caso particular.

Esto debido a la ausencia de reglas precisas en materia de prueba, no se hacía un examen jurídico de la misma, por no existir separación entre los aspectos de hecho y de derecho de esta disciplina, en ese entonces los tribunales aceptaban el resultado del tormento aplicado al acusado, y a pesar de la existencia de algunas normas, especialmente tratándose de los testigos, siguieron resolviendo los procesos conforme a los dictados de su conciencia; durante el Imperio de Roma, como consecuencia cayeron en desuso los tribunales populares, los jueces apreciaban los medios de prueba establecidos por las “Constituciones Imperiales”, atacando algunas reglas concernientes a su aceptación, rechazo y trámite.

Ahora bien, en el antiguo derecho español, en cuerpos jurídicos, se dio considerable atención a los medios de convicción, pero no se estableció un

sistema; pues, contrario a esto, en el derecho mexicano en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de 1894, se previó un sistema limitativo de los medios de prueba en su numeral 206, se fijaron de ahí las reglas para la valoración de la mayor parte de éstas; y, excepcionalmente, se concedía libertad al juzgador para apreciar los dictámenes de peritos y de presunción, el mismo criterio se adoptó en el Código de 1929, ordenamiento jurídico sustituido por el de 1931.

En ese tenor, un sistema probatorio es el conjunto de normas conforme a las cuales se regulan las pruebas en el enjuiciamiento y su forma de evaluarlas, esto es, a través de cada sistema probatorio, podremos saber cuales medios de convicción pueden llevarse al proceso y que valor demostrativo pueden alcanzar.

En ese contexto, el Juez al sentenciar no sólo tiene que resolver un problema de naturaleza jurídica, sino que también tiene que establecer con certeza los hechos y ante esto, se encuentra subordinado a los resultados obtenidos al relacionar las pruebas con los hechos fácticos (prueba circunstancial).

Una vez que ha quedado conformado el procedimiento probatorio por haberse desahogado y aportado todos los medios de prueba, el Juzgador analizará todas las pruebas y su relación con cada hecho, resaltando los puntos de coincidencia o contradicción que tuvieran para poder tomar un criterio que se apegue más a la realidad.

A todo lo anterior se le conoce como valoración de la prueba, la cual es una actividad exclusiva del Juzgador en materia penal, esto en base a sus conocimientos y experiencias, analizando las declaraciones, los hechos, las personas, las cosas, los documentos, las huellas y tratará de reconstruir mentalmente lo sucedido para poder aplicar la ley con justicia.

Se alude principalmente a los sistemas probatorios, tasado, libre, mixto y de la sana crítica.

En el primero llamado también de la prueba legal, el legislador es quien determina los medios de prueba válidos en el proceso y les preestablece un valor demostrativo. Este sistema es utilizado en Estados con un régimen de gobierno dictatorial, y se advierte la desconfianza que inspira el árbitro de la autoridad judicial instaurada.

En tanto, que el sistema libre se caracteriza por la irrestricta potestad otorgada a la partes para aportar probanzas, las cuales en su momento, habrán de ser valoradas por la autoridad judicial, sin sujeción a ninguna regla limitante del árbitro y sin existir obligación de explicar las razones por las que obtiene la certeza sobre los hechos justiciables.

En el sistema mixto, algunos medios probatorios y su valor, aparecen señalados en la ley, al paso que otros se dejan a la libertad de las partes y son evaluados libremente por la autoridad.

Nuestro Código Federal de Procedimientos Penales, acoge este último sistema probatorio, si bien no abandona cabalmente el de la prueba tasada y en cuanto algunas pruebas, se establecen como limitante de la actividad valorativa del Juez, reglas que habrán de seguirse para calificar la fuerza del medio probatorio de acuerdo con los que establecen los artículos 279 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales.

**Artículo 279.** La autoridad judicial calificará el valor de la confesión, tomando en cuenta los requisitos previstos en el artículo 287 y razonando su determinación, según lo dispuesto en el artículo 290.

**Artículo 280.** Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

**Artículo 281.** Son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualquiera otra ley federal.

**Artículo 282.** Los documentos públicos procedentes del extranjero, se reputarán auténticos, cuando:

I. Sean legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la República, en el país donde sean expedidos. La legalización de firmas del representante se hará por el funcionario autorizado de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

II. Haya sido certificada su autenticidad, por cualquier medio previsto en Tratados Internacionales de los que México y el Estado del que procedan, sean parte, o

III. Cuando sean presentados por vía diplomática.

**Artículo 283.** Cuando no haya representante mexicano en el lugar donde se expiden los documentos públicos y, por tanto, los legalice el representante de una nación amiga, la firma de este representante deberá ser legalizada por el ministro o cónsul de esa nación que resida en la capital de la República, y la de éste, por el funcionario autorizado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**Artículo 284.** La inspección, así como el resultado de los Cateos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales.

**Artículo 285.** Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios.

**Artículo 286.** Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

**Artículo 287.** La confesión ante el Ministerio Público y ante el Juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral;

II. Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculcado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso;

III. Que sea de hecho propio; y

IV. Que no existan datos que, a juicio del Juez o tribunal, la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones; si lo hace estas carecerán de todo valor probatorio.

Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o local, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el

acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquéllas.

**Artículo 288.** Los tribunales apreciarán los dictámenes periciales, aun los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

**Artículo 289.** Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración:

I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

II. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y



V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

El apremio judicial no se reputar fuerza.

**Artículo 290.** Los tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.

Por lo que de la interpretación sistemática de los numerales transcritos, se concluye que la ministerial, así como la jurisdiccional, deben tomar en cuenta todos los medios de prueba que se detallen en el proceso, mismos que deberán ser valorados conjuntamente, por su enlace lógico, jurídico y natural, para determinar si resultan eficaces para integrar la prueba indiciaria que conforman la circunstancial a que se refiere el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, con valor pleno que tal norma le reconoce, idónea para establecer, el momento que el indiciado (sujeto activo), realizó determinada conducta (acción), señalando las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, así como cual fue el bien jurídico tutelado, que

se transgredió; y determinar el nexo lógico de atribuibilidad entre el resultado formal que se produjo y la afectación del bien tutelado.

Sobre este particular resultan aplicables al caso, las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 201 y 200, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-2000, tomo II, materia penal, bajo los siguientes rubros y textos:

**“PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.** *En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión.”.*

**“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.** *La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios que tiene como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.”.*

Apuntalando lo anterior debemos decir que, todo sistema de apreciación de la prueba, debe referirse a dos cuestiones fundamentales o básicas: medio o medios de prueba y, sistema a seguir para la valoración de los mismos; en

la doctrina y en la legislación los sistemas de apreciación de la prueba, se puso observar que son: el libre, el tasado y el mixto; sin embargo, el maestro Marco Antonio Díaz de León, se refiere, únicamente al de la “tarifa legal o tasada y al de libre convicción.”<sup>8</sup>

**a) Libre:** Tiene su fundamento en el principio de la verdad material; se traduce en la facultad otorgada al Juzgador para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso, y, además, valorarlos conforme a los dictados en su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones, todo lo cual se reduce a dos aspectos básicos como ya lo indicamos en este apartado, esto es, a la libertad de medios de convicción y a la libertad de valoración.

**b) Tasado:** Se denominó “de las pruebas legales”, se sustenta en la verdad formal, se dispone sólo de los medios probatorios establecidos en la ley, para su valoración, el Juzgador deberá estar sujeto a reglas prefijadas por el legislador.

---

<sup>8</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Tratado sobre las pruebas penales, México Porrúa, 1982.

**c) Mixto:** Es una combinación de los precedentes: las pruebas son señaladas en la ley, empero, el funcionario encargado de la Averiguación Previa o durante el proceso, puede aceptar todo elemento convictivo que se le presente, si, a su juicio, puede constituirlo constatando su autenticidad por el camino legal pertinente. En cuanto a su justipreciación, para ciertos medios de prueba atiende a reglas prefijas; en cambio, para otros, existe libertad.

De los anterior apreciamos, que los sistemas en comento, convergen en el objeto, medios de prueba y valoración, pero difieren entre sí en cuanto a la dosis de libertad, de lo anterior, podemos advertir que en nuestro procedimiento penal las pruebas han evolucionado hasta que actualmente tenemos un sistema probatorio mixto, aunque con una marcada tendencia al libre como se pudo observar de los numerales transcritos en el presente apartado, ya que la valoración del materia probatorio, el Juez se sujeta a las reglas específicamente determinadas en la ley y únicamente se le concede libertad para valorar la peritación y los indicios; al respecto y tomando en cuenta la naturaleza, el objeto y fines del procedimiento penal, lo obligado es el predominio de la prueba libre y la libertad de convicción.

Por lo que en este punto concluimos que el Juez, no es un simple receptor de la prueba, y por ende, no debe permanecer en forma

contemplativa, porque él definirá la situación jurídica que se le planteó a su jurisdicción, pues, lo procedente es que deberá llegar a la certeza jurídica, para lo cual en su caso debe investigar por sí mismo; de no ser así, tendría que basarse exclusivamente en las pruebas aportadas por las partes, aún en detrimento de la verdad; sin embargo, debo advertir que, dado el sistema de enjuiciamiento de nuestro país, no debe confundirse la libertad de los medios probatorios con el principio de la libre convicción del Juzgador o comprobación de la verdad material, que se traduce en el deber del Juez, ante la prueba insuficiente, para tomar la iniciativa y allegarse de los elementos pertinentes que faciliten el conocimiento de la verdad real de los hechos.

#### **4.3. El Cateo en el Proceso Penal Federal.**

En este apartado, analizaremos el valor probatorio del Cateo, toda vez que en el procedimiento probatorio se reduce a un proceso intelectual, la evaluación no corresponde al procedimiento probatorio, el cual culmina con la incorporación de la fuente, en la evaluación solo se dará valor a tal medio, esto es, únicamente se interpretarán los datos obtenidos.

Ocurre en nuestro país que cuando se llega al final del proceso, cada parte ha presentado sus pruebas y se da el fenómeno de que existen “dos verdades”, por tanto la interpretación y la valoración nos deben conducir a decidir a cual o cuales son los datos verificados, y cual es su eficacia dentro del proceso.

Ahora, respecto al valor que se le asigna a las pruebas o medios de convicción, es decir, a su fuerza demostrativa, dependerá siempre del sistema probatorio que rija el enjuiciamiento respectivo: en un sistema tasado, el valor queda preestablecido en la propia ley, en un sistema de prueba libre o de sana crítica el valor dependerá del mayor o menor grado de credibilidad que produzcan en el ánimo del Juez.

De acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Penales, el resultado de los Cateos cuando se practican con sujeción a los requisitos legales que los rigen tiene el valor de prueba plena en consideración a la intervención directa que en su realización tiene la autoridad que los lleva a cabo.

Lo anterior se apuntala en el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 61 párrafo segundo, que establece que, el

incumplimiento de los requisitos señalados para el Cateo hará que la diligencia carezca de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar, contrario a esto el Código Procesal del Distrito no señala la consecuencia de la falta de los requisitos del Cateo, sin soslayar el hecho de que existe.

De acuerdo con nuestra legislación penal, establece que los Cateos durante el periodo de investigación, aún cuando para su práctica requieren de mandato de mandato judicial, se itera son de la incumbencia exclusiva de la Policía Judicial y del Ministerio Público, pero jamás de la autoridad judicial, quien, mediante su orden, consiente en que sean practicados, pero no debe intervenir materialmente en ellos.

**Artículo 2.** Corresponde al Ministerio Público:

- I. Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de la diligencia, que a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias.

- II. Pedir al Juez a quien consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades.
  
- III. Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión.
  
- IV. Pedir al Juez la practica del la diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado.

En ese orden de ideas, la pesquisa particular, se dirige a la “averiguación de un delito y delincuente determinado”

En fin, no existe ningún precepto en la Constitución que prohíba la pesquisa, como condición o requisito para iniciar un procedimiento penal. No obstante de acuerdo con las leyes ordinarias, tal sistema no ha sido acogido, pues por el contrario, se han establecido como lo es el abuso de autoridad y otros delitos.

Ahora bien, Carlos Barrgán Salvatierra, refiere “la prueba de inspección se realiza durante la Averiguación Previa como en el proceso, los lugares en



que se realiza pueden tener en cuanto a su acceso, carácter público o privado. Tratándose del primero no existen mayores limitaciones que pudieran impedir la realización de la diligencia, pero si son privados y existe oposición de quien habite el lugar, será necesario satisfacer determinadas exigencia legales para penetrar a los mismos.”.<sup>9</sup>

En la práctica como en la doctrina se ha dicho sobre si la medida cautelar de Cateo, como diligencia judicial puede practicarse como prueba dentro del proceso penal federal, sin embargo, en este sentido consideró que esta diligencia mayormente debe ser realizada durante la integración de una Averiguación Previa, dado que es precisamente ahí donde se pueden las autoridades allegarse de medios de convicción para en su momento el Representante Social puede comprobar el cuerpo de delito y la probable responsabilidad de los indiciados en su caso, y a la postre ejercitar acción penal ante el Juez competente.

Por lo cual, se itera que aún y cuando autoridad judicial practique una diligencia de Cateo, esta necesariamente debe ser valorada en principio por el Representante Social de la Federación investigador para en su momento deslindar las responsabilidades correspondientes o ejercer la respectiva

---

<sup>9</sup> Barragán Salvatierra, Carlos. op. cit, p. 420.

acción penal ante la autoridad competente para conocer de los hechos que surgieron en dicha diligencia.

Por lo cual, es de suma importancia que el Cateo en nuestro procedimiento penal, no tenga deficiencias en el levantamiento del acta circunstanciada del Cateo, pues en ocasiones por éstas se le resta valor probatorio aún y cuando en una documental pública; por lo anterior, se itera, las únicas exigencias que la ley establece para que el **Cateo** tenga el valor probatorio que le confiere el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, son las que prevé el numeral 61 del ordenamiento procesal invocado, esto es, que se solicite por escrito, que se exprese su objeto y necesidad, la ubicación exacta del lugar a inspeccionar y la persona o personas que han de localizarse o aprehenderse, los objetos que han de buscarse o asegurarse, y al concluirse se levante acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que la practique; y la inobservancia de alguna de ellas conlleva la sanción de que tal diligencia carezca de valor probatorio, de conformidad con la redacción del último párrafo del precepto citado en último término.

#### **4.4. Carga de la prueba.**

La carga de la prueba es denominada por los procesalistas como la obligación de probar *actori incumbit probatio*; en el nuestro proceso penal lo entendemos como una relación jurídica, entre varios intervinientes, donde podemos hacer la pregunta ¿sobre quién recae la carga de la prueba?.

Sobre este cuestionamiento, algunos autores y en varias legislaciones influenciadas por lo criterios procesalistas en materia civil, insisten en señalar que “la carga de la prueba”, en el proceso penal, la hacen recaer en el agente del Ministerio Público, argumentando que debe probar su acción, esto es, el delito y la responsabilidad de su autor.

Ahora bien, en nuestro sistema penal mexicano se dice que para alcanzar el principio constitucional de la presunción de la inocencia en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues, con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana,

la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Además, debemos señalar que el principio de la presunción de inocencia, se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, **obtenida de manera lícita**, conforme a las correspondientes reglas procesales.

Pues de acuerdo la presunción de inocencia. el principio relativo se contiene de manera implícita en la constitución federal, esto es, en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de

debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que, no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculcado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: **a)** El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, **b)** La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculcado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculcado debe ser suministrada por el órgano de

acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.

Una vez puntualizado lo anterior, debemos entender que la carga de la prueba corresponde a quien hace valer dicha causa, atento al principio general de derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, lo mismo que el que niega, cuando su negación sea contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho. Lo anterior no vulnera los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia -implícitamente reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-,

pues ello de ninguna manera releva al Ministerio Público de la Federación de la carga de la prueba de todos los elementos del delito, sino que únicamente impone al procesado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que haga valer, una vez que éste ha sido plenamente probado por la referida representación social, por implicar una afirmación contraria a lo probado, que corresponde probar a quien la sostiene.

En ese sentido concluyo que, la carga de la prueba no opera en el procedimiento penal, pues, éste es de interés público, dado que en el caso de que el Agente del Ministerio Público o del procesado y su defensor, el Juez puede tomar la iniciativa para que se realicen los fines específicos del proceso; lo anterior, se itera, porque en el proceso penal debe prevalecer la verdad real, no únicamente las afirmaciones de las partes.

## **CAPÍTULO V.**

# **CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.**



En el presente trabajo de tesis hemos abundado sobre el desarrollo de la figura del Cateo y la necesidad de esta figura jurídica en la investigación de la posible comisión delitos del orden federal, sin embargo, cabe señalar que en esta diligencia en la práctica se presentan abusos de la autoridad ministerial y sus auxiliares, así lo demuestran a cada día cuando escuchamos que en los lugares donde se hayan practicado algún Cateo se vean reflejados ciertos abusos de la autoridad que los realiza, como pueden ser robos y fabricación de delitos, extorsión, etcétera.

Por lo tanto, no se debe perder de vista que el domicilio o morada en que habita una persona o personas debe prevalecer su libertad, ya en este inmueble se desarrolla libremente su personalidad física y psíquica, ya que en este pernocta, descansa después de una jornada laboral, es donde resguarda sus pertenencias, por lo cual tiene como garantía constitucional la inviolabilidad de su domicilio por parte de la autoridad, sin embargo surge una excluyente cuando el Estado encuentra indicios que en dicha residencia se encuentran cometiendo probablemente ilícitos que afectan a la sociedad, de ahí la importancia que se encuentre vigilada dicha medida precautoria por el Juez que la emite.

Nuestra propuesta se apuntala fuertemente con lo que significa la fe pública de la cual se encuentran investidos los funcionarios judiciales, como los son, los Secretarios de Juzgado y Actuarios Judiciales, cobraría singular relevancia en materia de valoración en su caso del acta circunstancia levantada por el ministerio público de la federación o una acta por separada en donde se hagan constar los hechos dirimidos en la práctica del Cateo, ya que la fe pública, tiene diferentes acepciones que se refieren básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza, por un lado o a la seguridad que emana de un documento, por otro, Carral y de Teresa (derecho notarial) explica que mediante la fe pública se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del ordenamiento jurídico que lo sustenta.

Por lo cual, dada la complejidad de las relaciones jurídicas en una sociedad, fue necesario crear todo un sistema a fin de que pudieran ser aceptados como ciertos algunos negocios jurídicos a pesar de haberse presenciado su realización.

De ahí que este sistema inicia con una investigación de determinadas personas con una función autenticadora a nombre del Estado, de tal manera que su dicho es una verdad oficial cuya creencia es obligatoria.

La fe pública tiene los siguientes requisitos:

- a)** Evidencia, que recae en el autor del documento, quien deberá tener conocimiento del acto a fin de que éste produzca efectos para los destinatarios o terceros. Antiguamente, explica Carral y de Teresa (derecho notarial) se decía que el autor recibe el acto y da fe de él.
- b)** Solemnidad o rigor formal de la fe pública que no es más que la realización de un acto dentro del procedimiento ritual establecido por la ley.
- c)** Objetivación, momento en el que el hecho emanado adquiere cuerpo mediante una “grafía” sobre el papel configurado el documento, que procede la fe escrita previamente valorada por la ley.
- d)** Coetaniedad, requisito referido a la producción simultánea de los tres anteriores en su solo acto y en la forma prevista por la ley.
- e)** Coordinación legal entre el autor y el destinatario.

Son características de la fe pública la exactitud y la integridad. La primera se refiere a la adecuación entre el hecho y la narración y dota de eficacia probatoria *erga omnes* al instrumento. Y la segunda proyecta hacía el futuro esa exactitud.

Existen dos tipos y dos clases de fe pública. Los tipos son originario y derivado.

El **primero** se da cuando un documento está integrado por **la narración inmediata de los hechos percibidos por el funcionario.**

El **segundo** se da cuando se actúa sobre documentos preexistentes.

Las clases son: **fe pública judicial, de la que gozan los documentos de carácter judicial autenticados por el Secretario Judicial**; fe pública mercantil que tienen los actos y contratos mercantiles celebrados con intervención del corredor; fe pública registral, tanto en los actos consignados en el Registro Civil como en el Registro Público de la Propiedad y, la fe notarial que emana de los actos celebrados ante el notario público.

Por lo tanto, sugerimos que para demostrar ante la autoridad judicial, que la diligencia de Cateo es realizada conforme a derecho y sin menoscabo de la propiedad de las personas que habitan un cierto domicilio o que son propietarios de un inmueble donde se práctica la medida precautoria que nos ocupa, **resulta obligatorio que sea nombrado un funcionario judicial a efecto de que corrobore los datos y los hechos que se desarrollen durante la diligencia de Cateo y no se comentan arbitrariedades por parte de malos elementos de la Procuraduría General de la República o sus auxiliares, ya que en su caso, estaríamos ante la comisión de diversos ilícitos**; por lo que se itera la necesidad de que acudan a dicha diligencia, en su caso un secretario de juzgado o actuario judicial, los cuales den fe de dicha actuación.

No podemos dejar soslayar que el Representante Social de la Federación tiene fe pública en las actuaciones que realiza, al igual que la puede tener un Secretario de Juzgado o un Actuario Judicial adscritos a un juzgado federal, pues, para el caso de práctica de diligencia de la naturaleza del Cateo los hechos materiales, son susceptibles de apreciarse, comúnmente, por medio de los sentidos, pues. Se itera son quienes en ejercicio de sus facultades les está permitido realizar tales diligencias y, con

sujeción a los requisitos que establece el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Diligencias en comento, que en el Procedimiento Penal Federal Mexicano deberán ser valoradas por el juzgador con valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando cumplan con los requisitos aludidos en el ordinal 208 del código procesal invocado, pues se itera durante las acciones desarrolladas en la diligencias de Cateo son susceptibles de apreciarse, por medio de los sentidos.

Al respecto resulta aplicable la Tesis, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 66, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 163-168, segunda parte, con el rubro y texto siguientes:

***“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA. INSPECCIÓN OCULAR. No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federa, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción, Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios***

*que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción".*

También es aplicable la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página veintiocho, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 63 Segunda Parte, cuyo contenido es:

***“INSPECCIÓN JUDICIAL PRACTICADA POR ACTUARIO DE JUZGADO DE DISTRITO. VALIDEZ.*** *Las diligencias de inspección judicial practicadas por los actuarios de los Juzgados de Distrito tienen plena validez, ya que los actuarios tienen la capacidad legal para practicarlas y el resultado de éstas tiene el valor de prueba plena, pues el actuario está investido por disposición de la ley de fe pública”.*

En nuestro trabajo de investigación pudimos palpar que en la medida precautoria de Cateo, se presentan abusos de la autoridad investigadora, así lo demuestran a diario los hechos, que van desde el abuso de autoridad, el

robo y otros, en los lugares dónde se llevan a cabo la práctica de estas diligencias. En relación al fin que al que únicamente debe limitarse el Cateo es un fin limitativo debido a que la Carta Magna, establece que en tal diligencia la autoridad jurisdiccional precisara el lugar que ha de inspeccionar, la persona o personas que han de participar, así como señalar el objeto por el cual se realiza dicha diligencia, así también los objetos que se buscan restringiéndose así la diligencia a lo que ordena por la autoridad judicial y de ninguna forma se pueden ordenar Cateos generales con una finalidad indefinida.

Analizado la disposición contemplada en el ordinal 62 del Código Federal de Procedimientos Penales, en lo relativo a quién puede realizar la diligencia de Cateo, no obliga expresamente al Juez a acudir a la diligencia de Cateo o, en su caso, a autorizar al Secretario de Juzgado o Actuario Judicial a que acudan al desahogo de la diligencia en comento, pues en la mayor parte de los casos el juzgador autoriza para que intervengan en dicha diligencia al Agente del Ministerio Público de la Federación solicitante, agentes Federales de Investigación y peritos en su caso, que auxilien al Representante Social de la Federación en el desarrollo de la medida precautoria ordenada; sin embargo, proponemos que esta disposición tenga obligatoriedad, en el sentido de que sea ineludible que el Juez y su personal, esto es, el Secretario



de Juzgado y el Actuario de su adscripción, participen junto con el Ministerio Público de la Federación en el desarrollo de la diligencia que nos atañe, pues, si bien es cierto, el agente del Ministerio Público de la Federación investigador, tiene fe pública, lo cierto es, que tanto éste como los elementos de la Agencia Federal de Investigación, o en policía en general, no están preparados para realizar esta diligencia tan importante para la administración e impartición de justicia en la sociedad mexicana, siendo el resultado del hecho que la ley secundaria altere el sentido de nuestra norma fundamental, que de acuerdo a la forma y términos en que se regula el Cateo, la inviolabilidad del domicilio como garantía corre riesgos en manos de cualquier autoridad, como las mencionadas (ministerio público y agentes policíacos), y que como se advierte permite al Juez resolver obligatoriamente a nuestra propuesta que el Cateo lo deberá realizar su personal, llevando el mando del Ministerio Público de la Federación.

Por lo que insistimos que, el Cateo debe autorizarse para casos extremos y ser ordenados por la autoridad judicial, pero no estamos de acuerdo en que sea única y exclusivamente el Agente del Ministerio Público de la Federación investigador quien lo realice la diligencia de Cateo, ya que el juzgador debe tener la obligación de acudir a esa diligencia, sin que esto

implique que el Juez invada las atribuciones de investigación y persecución constitucionalmente otorgadas a la figura del Ministerio Público.

Coincidimos con la opinión de Guillermo Colín Sánchez, en el sentido que tampoco basta crear tranquilidad que se diga “cuando dicha institución lo practique dará cuenta al Juez con el resultado del mismo”.<sup>1</sup> Porque los órganos jurisdiccionales no deben renunciar a una función de gran responsabilidad dejando en manos de terceros diligencias tan delicadas como la medida precautoria de Cateo.

En nuestra apreciación, la parte del artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Penales, referente a *“Las diligencias de Cateo se practicarán por el tribunal que las decrete o por el secretario o actuario del mismo”*, ha permanecido en la inobservancia y en el olvido, pues, excepcionalmente el juzgador a pesar de su literalidad no se atreve a ir con su personal a practicar un Cateo, menos aún a aprehender a algún responsable del delito, pues esta última facultad es propia de las funciones investigadoras y persecutorias del delito y no de las jurisdiccionales.

---

<sup>1</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México 1998.

Por lo anterior, sugerimos que para demostrar ante la autoridad jurisdiccional, que la medida precautoria de Cateo se realice apegada a derecho y sin menoscabo de la propiedad de las personas que habitan los inmuebles a catear, o propietarios de los lugares en que se realizan esta medida precautoria; se deberá nombrar con carácter obligatorio un funcionario judicial, esto es, un Secretario de Juzgado o un Actuario Judicial, a efecto de que se corrobore que durante la diligencia no se cometan arbitrariedades por parte de malos elementos de la Procuraduría General de la República, ya que el Ministerio Público actuante en caso de cometer un hecho delictuoso, sería responsable de la comisión del delito previsto 215 del Código Penal Federal y los que deriven de sus acciones.

Lo anterior, en virtud de que el Cateo permite allegarse de pruebas e indicios materiales antes de que se dispersen, esto es, medios de convicción o aquellas pruebas que puedan servir para en su momento probar aquellos hechos delictuosos, por ejemplo, en el caso de delitos contra la salud, encontrar enervantes y medios para la comisión de delitos derivados del narcotráfico; en el caso de secuestros, la necesidad del Cateo surge para el efecto de liberar a la víctima de dicho plagio; así también consideramos necesario crear un grupo especializado en criminalística, pues, la realización de los Cateos al ser una diligencia en la que se introduce a un lugar cerrado

es factible encontrar huellas e indicios los cuales pueden constituir pruebas en el proceso que dio origen a la orden de Cateo, y por lo tanto resulta esencial que la diligencia en comento se lleve a cabo por expertos que en la materia se necesiten, los cuales deberán acompañar al personal del juzgado, pues, el Ministerio Público en ocasiones no se hace acompañar por los peritos correctos que puedan recabar las pruebas idóneas para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado; amén de que la carente preparación de los agentes de la Agencia Federal de Investigación en cuanto a los métodos que deberán utilizar según la naturaleza de la medida precautoria en que caso se requiera.

Asimismo, estimamos que pediera complementarse la norma constitucional a que alude el ordinal 16 de esa carta magna, extendiendo el Cateo a los casos en que se tuviera que registrarse a alguien en su cuerpo o en sus ropas, por ejemplo para asegurarle algún documento u objeto que trajera consigo y que fuera útil para la investigación, ya que se conoce a través de los medios de comunicación reiteradamente que los cuerpos de policías registran a los trasantes con el pretexto de que son probables sospechosos de algún delito o porque los muestran una actitud de nerviosismo, lo cual es un absurdo, esto lo hacen sin contar con una orden escrita expedida por una autoridad judicial, violentando se esta manera la

garantía individual consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, causando actos de molestia sin mandamiento escrito por autoridad competente, practicando así una “pesquisa”.

La orden de Cateo propiamente no es un medio de prueba, sino el resultado de esta, esto es, el acta circunstanciada debe ser valorada como documental pública con valor pleno, siempre que cumpla con los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues, de esta se pueden desprender diversos medios de convicción.

La finalidad del Cateo, deberá ser expresada, su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, asimismo, deberán realizarse las gestiones necesarias para la preservación del lugar de los hechos; en la inteligencia que si la medida precautoria con el objetivo de la aprehensión de una persona o personas, será necesario que quien lleve a cabo la práctica de la diligencia de Cateo sea la policía judicial en conjunto con el Ministerio Público de la Federación solicitante, y para el caso de que se trate del aseguramiento de objetos de delito, sea el Juez, junto con el

Secretario de Juzgado y Actuario Judicial adscritos, además del Ministerio Público de la Federación, así como un perito en la materia respectiva, para la preservación del lugar de los hechos, la descripción del mismo.

En el proceso penal federal mexicano, el Ministerio Público de la Federación investigador es el único facultado para solicitar al órgano jurisdiccional, una orden de Cateo, la cual deberá ser notificada personalmente a su solicitante o a cualquiera de sus homólogos autorizados.

Nuestra aportación de acuerdo al análisis del trabajo de tesis que realizamos es:

Determinamos quien es el titular para solicitar la diligencia de Cateo en el proceso penal federal mexicano, esto es, el Ministerio Público de la Federación investigador.

Ubicamos a la figura procesal del Cateo como una inspección, en razón de que consideramos que el Cateo constituye prueba por sí mismo, pues, es un medio de convicción, por el cual se hace constar con fe pública los hechos que en el desarrollo de la diligencia se presenciaron o acontecieron, es un conocimiento real y directo, que se realiza en lugares que no puede haber

acceso público siempre y cuando se satisfagan los supramencionados requisitos que la ley nos marca para su libramiento y desarrollo.

Ahora bien, pudimos analizar e interpretación de la exposición de motivos del Constituyente originario y del legislador ordinario federal, vertida en el proceso de creación de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, se llega a la convicción de que para tener una debida seguridad jurídica en la práctica de las diligencias de **Cateo** se estableció un derecho en favor del dueño u ocupante del bien a catear, esto es, designar testigos que, por la confianza que les tenga, sean hábiles en dar constancia fehaciente de los hechos que sucedan en la diligencia relativa. Ahora bien, como la finalidad de dicha orden es la búsqueda de personas u objetos relacionados con algún delito, desde la emisión del mandamiento, en forma implícita se vincula al propietario u ocupante del lugar a revisar con los resultados que pudiera arrojar la actuación en comento, y quedan a expensas de las consecuencias jurídicas perniciosas que posiblemente se deriven, es decir, cabe la eventualidad de reputarles el carácter de indiciados por los probables hechos delictivos que en flagrancia se conozcan en ese momento. En ese sentido, hacemos hincapié que el testigo propuesto para dicha diligencia debe ser un tercero a las partes procesales (Ministerio Público e imputado), pues será

quien dará la noticia ante la autoridad investigadora o judicial acerca de los hechos que sensorialmente conoció en algún momento relacionados con el asunto a debate y motivo de su apersonamiento, sin que jurídicamente esté constreñido a sufrir las consecuencias negativas de la sanción punitiva en caso de ser procedente, toda vez que la posible imputación del delito sólo se circunscribe al acusado, por ello es que el detentador del bien involucrado en el **Cateo**, no puede tener el carácter de testigo en dicha diligencia, porque sería incompatible con el de indiciado que puede derivarle de ella, el cual, en ejercicio de su defensa, podrá desvirtuar con los diversos medios de prueba previstos en la ley, entre ellos, el testimonio de sujetos que, en su caso, pudieron haber intervenido en el lugar cateado. En consecuencia, si en una Averiguación Previa, el propietario u ocupante del inmueble a revisar tiene a la vez la condición de imputado, no puede fungir como testigo de los hechos que le son reprochados, pues como se dijo, ambas condiciones son incompatibles técnica y procesalmente, y si en el acta relativa se le consideró así, ésta, como las demás probanzas que se apoyen en ella, carecen de eficacia probatoria.

Asimismo, como punto final reiteramos la necesidad que surge en nuestro sistema penal, para que los obligatoriamente juzgadores autoricen indistintamente que a la practica del cateo acudan el Secretario de Juzgado o



Actuario judicial, para cumplir cabalmente todos los aspectos jurídicos que se han expresado en el cuerpo del presente trabajo de tesis, pues al ser éstos funcionarios revestidos de fe pública crean certeza jurídica en la práctica de la diligencia ministerial en comento, además de hace del conocimiento del juzgador el resultado y cumplimiento dado a la medida precautoria de Cateo.

## Bibliografía

1. ADATO GREEN, Victoria, Derechos de los detenidos y sujetos a proceso, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2000.
2. ARILLA BLAS, Fernando, El procedimiento Penal en México, Editorial Porrúa, 2003.
3. BARRADAS GARCÍA, Francisco, Comentarios Prácticos al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Sista, México ,2000.
4. BARRAGAN SALVATIERRA, Carlos, Derecho Procesal Penal, Editorial Mc Graw Hill, 1999.
5. BARRITA LÓPEZ, Fernando, Averiguación Previa, Editorial Porrúa, 2000.
6. BRISEÑO SIERRA, Humberto, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, Editorial Mc Graw Hill, 2001.
7. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 33 edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

8. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 2004.
9. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Código Federal de Procedimientos Penales comentado, 7ª ed. Editorial Porrúa.
10. DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 200.
11. DI PIETRO, Alfredo, Derecho Privado Romano, Editorial De Palma, Buenos Aires, 1996.
12. CARBONEL, Miguel, et. al. Constituciones Históricas de México, Editorial, Porrúa – Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002
13. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2002.
14. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Derecho Procesal Penal, Editorial IURE, México, 2003.

15. SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Editorial Oxford, México, 2003.
16. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Derecho Procesal Penal, Editorial IURE, México, 2003.
17. PÉREZ PALMA, Rafael, “Guía de derecho procesal penal”, Editorial Cárdenas Editor, México, 1991.
18. FLORIAN, Eugenio, De las pruebas penales, editorial Temis, bogota, 1986.
19. GONZÁLEZ SALAS, Campos Raúl, “Presunción de la Valoración de las pruebas”, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2003.
20. GARDUÑO GARMENDÍA, El Ministerio Público en la Investigación de los Delitos, Editorial Limusa, 1998.
21. NOGUERA ALCALÁ, Humberto, “Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales”, UNAM, México, 2002.

- 22.** MOMMSEN, Teodoro, “Derecho penal romano”, Editorial Temis, Bogota, 1991.
- 23.** ORONoz SANTANA, Calos, Las pruebas en materia penal, Editorial PAC, México 2002.
- 24.** HERNÁNDEZ ACERO, José, “Apuntes de derecho procesal penal”, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 25.** HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio, Programa de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México 2001.
- 26.** GÓMEZ LARA, Cipriano, “Teoría general del proceso”, Editorial Oxford University, México, 2004.
- 27.** GONZÁLEZ LLANES, Mario, “Manuel de procedimientos penales”, 2ª ed, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003.
- 28.** SENTIS MELENDO, Santiago, “La prueba es libertad”, Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1979.

**29.** ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal, Editorial Porrúa, México 2001

**LEGISLACIÓN.**

- a) Código Federal de Procedimientos Penales.
- b) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.
- d) Código Penal Federal.
- e) Constitución de 1857, imprenta del gobierno, México 1884.